Diario Oficial

L 10

44º año

de las Comunidades Europeas

13 de enero de 2001

Edición en lengua española

Legislación

C	
Sum	ario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 58/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la vigésima licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999	3
Reglamento (CE) nº 59/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 239ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	4
Reglamento (CE) nº 60/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 67ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	5
Reglamento (CE) nº 61/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000	7
Reglamento (CE) nº 62/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000	8
Reglamento (CE) nº 63/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000	ç
Reglamento (CE) n° 64/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2284/2000	10
Reglamento (CE) nº 65/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000	11
Reglamento (CE) nº 66/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	12

Precio: 19,50 EUR (continuación al dorso)



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

	Reglamento (CE) nº 67/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 259ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	18
*	Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación	20
*	Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas <i>de minimis</i>	30
*	Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas	33
	Reglamento (CE) n° 71/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fija, para el mes de diciembre de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	43
	Reglamento (CE) nº 72/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	45
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Consejo	
	2001/34/CE:	
*	Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, la República de la Costa de Marfil, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Suazilandia, la República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 1999/2000	47
*	Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, la República de la Costa de Marfil, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Suazilandia, la República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega	47
*	Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, la República de la Costa de Marfil, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 1999/2000	
*	Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, la República de la Costa de Marfil, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 1999/2000	49
	Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, la República de la Costa de Marfil, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 1999/2000	49
	Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, la República de la Costa de Marfil, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Suazilandia, la República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 1999/2000	49

Sumario	(continuación)

2001/37/CE:

*	Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, que establece condiciones especiales para la importación de gasterópodos marinos procedentes de Jamaica (¹) [notificada con el número C(2000) 4080]	64
	2001/38/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, que modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos (1) [notificada con el número C(2000) 4083]	66
	2001/39/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de la República Checa (1) [notificada con el número C(2000) 4085]	68
	2001/40/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana (1) [notificada con el número C(2000) 4086]	75
	Corrección de errores	
*	Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 264 de 18.10.2000)	78
	Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 7/2001 de la Comisión, de 4 de enero de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas (DO L 2 de 5.1.2001)	79

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 57/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 (²) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. (2) DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,2
	204	38,7
	624	73,1
	999	70,3
0707 00 05	052	106,3
	628	150,8
	999	128,6
0709 90 70	052	93,7
	204	69,6
	999	81,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	49,7
	204	52,7
	220	41,9
	999	48,1
0805 20 10	052	67,5
	204	84,9
	624	63,6
	999	72,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70,		
0805 20 90	052	82,1
	204	78,5
	624	81,1
	999	80,6
0805 30 10	052	67,9
	220	60,1
	600	62,1
	999	63,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,1
	400	84,6
	404	83,8
	720	123,4
	728	73,8
	999	80,7
0808 20 50	052	189,0
	400	87,6
	999	138,3

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 58/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la vigésima licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2099/2000 (4), establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la vigésima licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 9 de enero de 2001 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 10. (³) DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. (4) DO L 249 de 4.10.2000, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 59/2001 DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 2001

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 239ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/ 1999 (4), los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. Él artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el (2) importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 239a licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda:

117 EUR/100 kg,

— garantía de destino:

129 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 10. (³) DO L 45 de 21.2.1990, p. 8. (4) DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 60/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 67ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 (2), y, en particular, su artículo 10, Considerando lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 (4), los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

Las medidas previstas en el presente Reglamento se (2)ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 67ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10. (3) DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. (4) DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 67ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		В		
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador	
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	_	_	_	_
de venta		Concentrada	_	_	_	_
Garan	itía de	Sin transformar	_	_	_	_
transfor	rmación	Concentrada	_	_	_	_
Mantequilla ≥ 82 %		82 %	95	91	95	91
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla <	82 %	92	88	_	88
	Mantequilla co	ncentrada	117	113	117	113
	Nata		_	_	40	38
	Mantequilla		105	_	105	_
Garantía de transformación	Mantequilla co	ncentrada	129	_	129	_
	Nata		_	_	44	_

REGLAMENTO (CE) Nº 61/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión (3) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (5), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

- a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.
- La aplicación de los mencionados criterios a la situación (3) actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 11 de enero de 2001 a 215,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

^(*) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18 (*) DO L 193 de 29.7.2000, p. 3. (*) DO L 260 de 14.10.2000, p. 7. (*) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. (5) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 62/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión (3) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del (2)Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (5), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 11 de enero de 2001 a 205,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

^(*) DO L 529 de 30.12.1995, p. 18. (*) DO L 193 de 29.7.2000, p. 3. (*) DO L 260 de 14.10.2000, p. 10. (*) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. (5) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 63/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión (3) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (5), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

- a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.
- La aplicación de los mencionados criterios a la situación (3) actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 11 enero 2001 a 224,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

^(*) DO L 529 de 30.12.1995, p. 18. (*) DO L 193 de 29.7.2000, p. 3. (*) DO L 260 de 14.10.2000, p. 13. (*) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. (5) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 64/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión (3) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del (2) Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (5), la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 11 de enero de 2001 a 302,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16. (4) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. (5) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 65/2001 DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 2001

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/ 1999 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2285/2000 de la Comisión (5) se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) (2) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

- en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 8 al 11 de enero de 2001 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

⁽¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. (²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 3. (³) DO L 261 de 7.9.1989, p. 8. (⁴) DO L 167 de 2.7.1999, p. 19. (⁵) DO L 260 de 14.10.2000, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 66/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1) y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Regla-(1) mento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exporta-
- Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión (2), cuya (2) última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 (3), (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 (5), y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (7), establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- La aplicación de dichas normas y criterios a la situación (3) previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- La situación actual del mercado en la Comunidad y las (4)posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos.
- Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne

congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el

- Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores.
- Dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución.
- El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2425/2000 (9), establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exporta-
- Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.

⁽¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. (²) DO L 4 de 8.1.1982, p. 11. (³) DO L 89 de 11.4.2000, p. 3. (⁴) DO L 212 de 21.7.1982, p. 48. (⁵) DO L 321 de 19.12.2000, p. 35. (⁶) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28. (ˀ) DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 14.

- Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (¹), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 (2).
- Para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales.
- Existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos.
- Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82 lleva a reducir la restitución especial, cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % de la misma.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución

- contemplada en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/ 1999, los importes de la misma y sus destinos.
- Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (3),
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo (4),
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo (5).

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones al tercer país 075 que figura en el anexo del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

En el supuesto a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82, la restitución por los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5. (2) DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64. (4) DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. (5) DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 10 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 30 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 90 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 41 9100	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 51 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 59 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
	075 (9)	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 61 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 69 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 71 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0102 90 79 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0201 10 00 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 (¹)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50



Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
(,	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
``	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	172,00
,,,,,	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (⁷)
202 20 50 9100	B02 B03	EUR/100 kg peso neto EUR/100 kg peso neto	58,50 17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
202 20 50 9900	B02 B03	EUR/100 kg peso neto EUR/100 kg peso neto	33,50
	039	EUR/100 kg peso neto	10,00 11,50
202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
202 20 90 9100	B02 B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
202 30 70 7100	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
)202 30 90 9200 (⁶)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
()	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039 809, 822	EUR/100 kg peso neto EUR/100 kg peso neto	15,00 37,00
210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
		,	·
602 50 10 9170 (8)	B02 B03	EUR/100 kg peso neto EUR/100 kg peso neto	22,50 15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
602 50 31 9125 (5)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
602 50 31 9325 (5)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
()		,	
602 50 39 9125 (5)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
602 50 39 9325 (5)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
602 50 39 9425 (5)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
602 50 39 9525 (5)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
602 50 80 9535 (8)	A00	EUR/100 kg peso neto	17,50

⁽¹) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se defininen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Commisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numérocos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

⁽²) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

⁽³⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

⁽⁴⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

^(°) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figuran en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

⁽⁷⁾ En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

⁽⁸⁾ La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

⁽º) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B02: B08 y B09.

- B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Vaticano, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y cuando corresponda el artículo 44, del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, modificado].
- B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.
- B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, Répública Centrofricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo (República), Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesotho.

REGLAMENTO (CE) Nº 67/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 259ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (1), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2734/2000 (3), establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 27/ 2001 (5).
- El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº (2) 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fija en función de las ofertas recibidas, y el apartado 2, que podrá no darse curso a la licitación. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se toman en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2734/2000.
- Tras estudiar las ofertas presentadas para la 259ª licita-(3) ción parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención, en lo que se refiere a la categoría A y no dar curso a la licitación de la categoría C.

- Dado que las cantidades ofrecidas sobrepasan actualmente las cantidades que pueden comprarse, conviene aplicarles un coeficiente de reducción, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000.
- (5) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2734/2000 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos.
- Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 259^a licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) por lo que se refiere a la categoría A:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 246,00 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3.
 - la cantidad máxima de canales y medidas canales aceptada queda fijada en 11 590 t,
 - a las cantidades ofrecidas a un precio superior o igual a 221,50 EUR se les aplicará un coeficiente del 50 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000;
- b) por lo que se refiere a la categoría C, no se dará curso a la licitación:
- por lo que se refiere a las canales o medias canales de reses ligeras de vacuno contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2734/2000:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 382,00 EUR/100 kg de canales o medias canales,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 70 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2001.

⁽¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. (²) DO L 68 de 16.3.2000, p. 22. (³) DO L 316 de 15.12.2000, p. 45. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3/2001 (DO L 1 de 4.1.2001, p. 6). (⁴) DO L 159 de 10.6.1989, p. 36. (⁵) DO L 3 de 6.1.2001, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 68/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales (1) y, en particular, el inciso iv) de la letra a) del apartado 1 de su artículo 1,

Tras publicar un borrador del presente Reglamento (2),

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que, en determinadas condiciones, las ayudas a la formación son compatibles con el mercado común y no están sujetas a las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- La Comisión ha aplicado los artículos 87 y 88 del (2) Tratado a las ayudas a la formación en numerosas decisiones y también ha establecido sus líneas de actuación, más recientemente en las Directrices comunitarias sobre ayudas a la formación (3). A la luz de la considerable experiencia de la Comisión en la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas a la formación, resulta oportuno, con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin perjuicio de la labor de control de la Comisión, que esta institución haga uso de las facultades que le confiere el Reglamento (CE) nº 994/98.
- Con el fin de establecer una política transparente y (3) coherente para todos los sectores, conviene que el ámbito de aplicación del presente Reglamento sea lo más amplio posible y abarque también a los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura.
- El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros notifiquen las ayudas a la formación. Tales notificaciones serán evaluadas por la Comisión especialmente a la luz de los criterios establecidos en el presente Reglamento, o de conformidad con las directrices y marcos comunitarios aplicables, en caso de que existan tales directrices y encuadramientos. Tal es el caso de las actividades relativas a la producción, la transformación y la comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado y del sector del transporte marítimo. El marco comunitario sobre ayudas a la formación deberá quedar abolido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, ya que éste sustituye su contenido.
- Por razones de transparencia, se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1257/

1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (4), los artículos 87 a 89 del Tratado no se aplican a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para medidas que sean objeto de ayuda comunitaria a la formación con arreglo al artículo 9 de dicho Reglamento.

- Por razones de transparencia debe señalarse que el (6) presente Reglamento sólo se aplica a las medidas de formación que constituyen ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Son muchas las medidas de formación que no se encuadran en el ámbito de aplicación de este artículo, pero constituyen medidas generales porque están abiertas a todas las empresas de todos los sectores sin distinción y sin que las autoridades que aplican las medidas dispongan de poder discrecional, es decir, regímenes generales de incentivos fiscales, tales como créditos fiscales automáticos, abiertos a todas las empresas que inviertan en la formación de sus empleados. Otras medidas de formación no se encuadran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado porque benefician directamente a todas las personas y no conceden una ventaja a determinadas empresas o sectores. Algunos ejemplos de ello son la escolarización y la formación inicial (tales como los contratos de aprendizaje y los contratos de formación en alternancia), los sistemas de cualificación y reciclaje de trabajadores en paro, incluidas las estadías de formación en las empresas, las medidas directamente concebidas para los trabajadores o incluso para determinados tipos de trabajadores, que les brinden la oportunidad de recibir formación que no esté relacionada con la empresa o el sector en el que trabajan (por ejemplo, «la cuenta de aprendizaje»). Por otra parte, se debería recordar que, aunque las aportaciones de los fondos sectoriales no se consideran recursos privados, si el Estado las hace obligatorias, constituyen recursos públicos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- El presente Reglamento debería dejar exenta a toda ayuda que reúna todas las condiciones establecidas en el mismo y a todo régimen de ayudas, siempre que cualquier ayuda que se pueda conceder en el marco de dicho régimen reúna todas las condiciones pertinentes que establezca el presente Reglamento. Con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin mermar la capacidad de control de la Comisión, los regímenes y las ayudas individuales que queden fuera de cualquier régimen de ayudas deberían incluir una referencia expresa al presente Reglamento.

⁽¹) DO L 142 de 14.5.1998, p. 1. (²) DO C 89 de 28.3.2000, p. 8. (³) DO C 343 de 11.11.1998, p. 10.

- (8) Con objeto de eliminar diferencias que podrían generar falseamientos de la competencia, de facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas comunitarias y nacionales sobre las pequeñas y medianas empresas, y por razones de claridad administrativa y seguridad jurídica, la definición de «pequeñas y medianas empresas» utilizada a los fines del presente Reglamento debe ser la que figura en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (¹).
- (9) Con el fin de determinar si una ayuda es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, es necesario tener en cuenta la intensidad de la misma y, por consiguiente, el importe de ayuda expresado en términos de equivalente de subvención. El cálculo del equivalente de subvención de las ayudas que se reciban en varios plazos y de las ayudas en forma de un préstamo con bonificación de intereses exige el empleo de los tipos de interés que prevalezcan en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y simple las normas sobre las ayudas estatales, se debe considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia, siempre que, en el caso de un préstamo con bonificación de intereses, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique un riesgo anormal. Los tipos de referencia deben ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y que se publican en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en Internet.
- (10) Por lo general, la formación produce efectos externos positivos para la sociedad en su conjunto, dado que incrementa el número de trabajadores cualificados del que pueden abastecerse las demás empresas, mejora la competitividad de la industria europea y desempeña una función importante en la estrategia de empleo. Habida cuenta de que las empresas de la Comunidad Europea suelen invertir poco en la formación de sus trabajadores, las ayudas estatales pueden contribuir a corregir esta imperfección del mercado y, por lo tanto, se puede considerar que, en determinadas condiciones, son compatibles con el mercado común y quedan exentas de la obligación de notificación previa.
- (11) Con el fin de tener la certeza de que la ayuda estatal se limita al mínimo necesario para lograr el objetivo de la Comunidad que las fuerzas del mercado no alcanzarían por sí solas, se deben modular las intensidades admisibles de ayudas exentas con arreglo al tipo de formación que se ofrezca, el tamaño de la empresa y su emplazamiento geográfico.
- (12) La formación general ofrece cualificaciones transferibles y mejora sustancialmente las posibilidades de empleo de los trabajadores formados. Las ayudas concedidas a tal efecto producen menos efectos de falseamiento sobre la competencia, de tal forma que intensidades más altas de ayuda pueden ser consideradas compatibles con el mercado común y quedar exentas de la obligación de

- notificación previa. Por otra parte, la formación específica, que favorece principalmente a la empresa, implica un riesgo más elevado de falseamiento de la competencia, de tal forma que debe ser mucho más baja la intensidad de la ayuda que pueda considerarse compatible y quedar exenta de la obligación de notificación previa.
- (13) A la vista de los obstáculos a que se enfrentan las pequeñas y medianas empresas y de los costes relativos más elevados que han de soportar cuando invierten en la formación de sus trabajadores, se deben incrementar para las pequeñas y medianas empresas las intensidades de ayuda que quedan exentas en aplicación del presente Reglamento.
- (14) En regiones beneficiarias de ayuda en aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la formación tiene una repercusión externa bastante mayor, dado que estas regiones adolecen de una escasez sustancial de inversiones en formación y de una tasa de desempleo más elevada. Por consiguiente, se deben incrementar para tales regiones las intensidades de ayuda que quedan exentas por el presente Reglamento.
- (15) Las características de la formación en el sector del transporte marítimo justifican la adopción de un enfoque específico para este sector.
- (16) Es conveniente que los grandes importes de ayuda sigan estando sujetos a una evaluación individual por parte de la Comisión antes de que las ayudas se lleven a efecto. Por lo tanto, los importes de ayuda que excedan de una cuantía determinada, que se debe fijar en 1 millón de euros, quedan excluidos de la exención prevista en el presente Reglamento y siguen sujetos a las obligaciones establecidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (17) El presente Reglamento no debería eximir la acumulación de ayudas con otras ayudas estatales autorizadas o exentas, entre las que se incluyen las concedidas por las autoridades nacionales, regionales y locales, cuando esta acumulación, en relación con los costes subvencionables, supere los umbrales fijados en el mismo.
- (18)Para garantizar la transparencia y un control eficaz y de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 994/98, conviene establecer un formulario normalizado mediante el cual los Estados miembros habrán de facilitar a la Comisión información resumida cada vez que, en aplicación del presente Reglamento, se ejecute un régimen de ayudas o se conceda una ayuda individual al margen de tales regímenes, con vistas a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Por las mismas razones, conviene establecer normas relativas a los registros que los Estados miembros deberían mantener en relación con las ayudas dispensadas por el presente Reglamento. A los fines del informe anual que los Estados miembros han de presentar a la Comisión, conviene que esta institución fije sus requisitos específicos, incluida, habida cuenta de la amplia disponibilidad de la tecnología necesaria, la información en soporte electrónico.

(19) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y especialmente de la frecuencia con la que hay que revisar la política relativa a las ayudas estatales, conviene limitar el período de vigencia del presente Reglamento. En caso de que expire sin haber sido prorrogado, los regímenes de ayuda que ya hayan quedado exentos en aplicación del presente Reglamento deberán seguir exentos durante un período de seis meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas en todos los sectores, incluidas las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «ayuda»: toda medida que reúna todos los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado;
- b) «pequeña y mediana empresa»: toda empresa que reúna los criterios establecidos en el anexo I;
- c) «grandes empresas»: toda empresa que no se ajuste a la definición de pequeña y mediana empresa que figura en el anexo I:
- d) «formación específica»: la formación que incluye una enseñanza teórica y práctica aplicable directamente en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria y que ofrece cualificaciones que no son transferibles, o sólo de forma muy restringida, a otras empresas o a otros ámbitos laborales;
- e) «formación general»: la formación que incluye una enseñanza que no es única o principalmente aplicable en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria, sino que proporciona cualificaciones en su mayor parte transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales, con lo que mejora sustancialmente la empleabilidad del trabajador. La formación es general si, por ejemplo:
 - ha sido organizada conjuntamente por varias empresas independientes o los empleados de diversas empresas se pueden liberar para la formación,
 - ha sido reconocida, homologada o convalidada por autoridades u organismos públicos o por otras entidades o instituciones a las que un Estado miembro o la Comunidad haya atribuido las competencias pertinentes;
- f) «intensidad de la ayuda»: el importe de la ayuda expresado en porcentaje de los costes seleccionables del proyecto. Todas las cifras empleadas serán antes de cualquier deducción en concepto de fiscalidad directa. Cuando se conceda una ayuda de cualquier forma distinta a la subvención, el

importe de la ayuda será el equivalente de subvención de la misma. Las ayudas que se reciban en varios plazos se actualizarán a su valor en el momento de la concesión. El tipo de interés que se habrá de emplear a efectos de la actualización y con objeto de calcular el importe de ayuda de un préstamo con bonificación de intereses será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión;

- g) «trabajador desfavorecido»:
 - todo joven de menos de 25 años que aún no haya tenido su primer empleo fijo remunerado, a los efectos de los seis primeros meses tras su contratación,
 - toda persona con discapacidades graves producto de daños físicos, mentales o psicológicos y que, sin embargo, esté en condiciones de introducirse en el mercado laboral,
 - todo trabajador migrante que se traslade o se haya trasladado dentro de la Comunidad o pase a ser residente en la Comunidad para ocupar un puesto de trabajo y necesite formación profesional o lingüística,
 - toda persona que desee reincorporarse a la vida laboral tras una interrupción de tres años como mínimo, y especialmente cualquier persona que hubiese dejado de trabajar por la dificultad de compaginar su vida laboral y familiar, a los efectos de los seis primeros meses tras su contratación,
 - toda persona de más de 45 años que no cuente con cualificaciones educativas de formación secundaria superior o su equivalente,
 - todo desempleado de larga duración, es decir, cualquier persona que se encuentre sin trabajo durante más de doce meses consecutivos, a los efectos de los seis primeros meses tras su contratación.

Artículo 3

Condiciones para la exención

- 1. Las ayudas individuales que no se encuadren en ningún régimen y reúnan las condiciones del presente Reglamento serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán exentas de la obligación de notificar contemplada en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado siempre que incluyan una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título y su referencia de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- 2. Los regímenes de ayuda que reúnan todas las condiciones del presente Reglamento serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificar contemplada en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que:
- a) cualquier ayuda que se pudiera conceder en el marco de dichos regímenes cumpla todas las condiciones del presente Reglamento;
- b) los regímenes incluyan una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título y su referencia de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

3. Las ayudas concedidas con arreglo a los regímenes contemplados en el apartado 2 serán compatibles con el mercado común en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán exentas de la obligación de notificar contemplada en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado siempre que las ayudas concedidas cumplan directamente todas las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

Ayudas a la formación exentas

- 1. Los regímenes de ayudas y las ayudas individuales a la formación deberán cumplir las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7 siguientes.
- 2. En caso de que la ayuda se conceda para formación específica, su intensidad no excederá del 25 % para las grandes empresas y del 35 % para las pequeñas y medianas empresas.

Estas intensidades se incrementarán en 5 puntos porcentuales para las empresas situadas en regiones que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de ayudas regionales en aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y en 10 puntos porcentuales para las empresas situadas en regiones que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de ayudas regionales en aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

3. En caso de que la ayuda se conceda para formación general, su intensidad no excederá del 50 % para las grandes empresas y del 70 % para las pequeñas y medianas empresas.

Estas intensidades se incrementarán en 5 puntos porcentuales para las empresas situadas en regiones que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de ayudas regionales en aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y en 10 puntos porcentuales para empresas situadas en regiones que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de ayudas regionales en aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

- 4. Las intensidades máximas mencionadas en los apartados 2 y 3 se incrementarán en 10 puntos porcentuales si la formación se dispensa a trabajadores desfavorecidos.
- 5. En los casos en los que el proyecto de ayuda conste de componentes de formación general y específica que no puedan deslindarse a efectos del cálculo de la intensidad de la ayuda y en los casos en los que no se pueda determinar el carácter específico o general del proyecto de ayuda a la formación, serán de aplicación las intensidades aplicables a la formación específica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.
- 6. En caso de que la ayuda se conceda en el sector del transporte marítimo, podrá alcanzar una intensidad del 100 %, independientemente de que el proyecto de formación presente carácter específico o general, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:
- a) el beneficiario no podrá ser miembro activo de la tripulación sino supernumerario a bordo, y

- b) la formación ha de llevarse a cabo a bordo de buques inscritos en los registros comunitarios.
- 7. Los costes subvencionables con cargo a un proyecto de ayuda a la formación serán los siguientes:
- a) costes del personal docente;
- b) gastos de desplazamiento del personal docente y de los beneficiarios de la formación;
- c) otros gastos corrientes tales como materiales y suministros;
- d) amortización de los instrumentos y equipos en proporción a su utilización exclusiva para el proyecto de formación de que se trate;
- e) costes de servicios de asesoría en relación con la acción de formación;
- f) costes de personal de los participantes en el proyecto de formación, hasta un importe equivalente al de los demás costes subvencionables indicados en las anteriores letras a) a e). Sólo pueden tenerse en cuenta las horas en las que los trabajadores han participado realmente en la formación, una vez deducidas de las horas productivas o de su equivalente.

Los costes subvencionables deberán ir acompañados de pruebas documentales, que deberán ser transparentes y detalladas.

Artículo 5

Subvenciones individuales de elevada cuantía

La exención no será aplicable si el importe de ayuda concedido para un único proyecto de ayuda a la formación es superior a 1 millón de euros.

Artículo 6

Acumulación

- 1. Los límites máximos de ayuda fijados en los artículos 4 y 5 se aplicarán tanto si la aportación para el proyecto subvencionado procede de los recursos estatales como si la financia parcialmente la Comunidad.
- 2. Las ayudas dispensadas en aplicación del presente Reglamento no se acumularán con otras ayudas estatales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado u otros fondos comunitarios en relación con los mismos costes subvencionables, si tal acumulación condujera a una intensidad de la ayuda superior a la establecida en el presente Reglamento.

Artículo 7

Transparencia y control

1. A la hora de llevar a cabo un régimen de ayudas, o de conceder una ayuda individual al margen de cualquier régimen, dispensados por el presente Reglamento, en un plazo de veinte días laborables los Estados miembros deberán remitir a la Comisión, para su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, un resumen de la información relativa a dicho régimen o dicha ayuda individual en el formulario previsto en el anexo II.

- 2. Los Estados miembros deberán mantener registros detallados de los regímenes de ayudas dispensados por el presente Reglamento, de las ayudas individuales concedidas en el marco de dichos regímenes y de las ayudas individuales dispensadas por el presente Reglamento que se concedan al margen de cualquier régimen de ayudas. En estos registros se incluirá toda la información necesaria para determinar si se cumplen las condiciones de exención establecidas en el presente Reglamento. Para las ayudas individuales, los Estados miembros deberán mantener un registro durante diez años a partir de la fecha de su concesión, y para los regímenes de ayudas, durante diez años a partir de la fecha en que se concediera la última ayuda individual en el marco de dichos regímenes. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles en el plazo más amplio que se establezca en la solicitud, toda la información que esta institución estime necesaria para determinar si se han cumplido la condiciones del presente Reglamento.
- 3. Los Estados miembros deberán elaborar, mediante el formulario establecido en el anexo III del presente Reglamento, y también en soporte informático, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento con respecto a cada año civil parcial o completo durante el cual se aplique. Los Estados miembros deberán facilitar dicho informe a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la expiración del período al que haga referencia el informe.

Artículo 8

Entrada en vigor y período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Al término del período de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayuda que hayan sido dispensados en aplicación del presente Reglamento seguirán exentos durante un período de adaptación de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

Por la Comisión Mario MONTI Miembro de la Comisión

ANEXO I

Definición de «pequeñas y medianas empresas»

[extracto de la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4)]

«Artículo 1

- 1. Se entenderá por "pequeñas y medianas empresas", denominadas de ahora en adelante "PYME", las empresas:
- que empleen a menos de 250 personas,
- cuyo volumen de negocio anual no exceda de 40 millones de euros,
 - o cuyo balance general anual no exceda de 27 millones de euros,
- y que cumplan el criterio de independencia definido en el apartado 3.
- 2. Cuando sea necesario diferenciar las empresas pequeñas de las medianas empresas, se entenderá por "pequeña empresa" la empresa que:
- que emplee a menos de 50 personas,
- cuyo volumen de negocio no exceda de 7 millones de euros,
 - o cuyo balance general anual no exceda de 5 millones de euros,
- y que cumpla el criterio de independencia definido en el apartado 3.
- 3. Se considerarán empresas independientes las empresas en las que el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto no pertenezca a otra empresa, o conjuntamente a varias empresas que no respondan a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso. Este umbral podrá superarse en los dos casos siguientes:
- si la empresa pertenece a sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo o a inversores institucionales, siempre que éstos no ejerzan, individual o conjuntamente, ningún control sobre la empresa,
- si el capital está distribuido de tal forma que no es posible determinar quién lo posee y si la empresa declara que puede legítimamente presumir que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o conjuntamente a varias empresas que no responden a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso.
- 4. Para el cálculo de los umbrales contemplados en los apartados 1 y 2 convendrá añadir las cifras correspondientes de la empresa beneficiaria y de todas las empresas en las que posea directa o indirectamente el 25 % o más de su capital o de los derechos de voto.
- 5. Cuando resulte necesario diferenciar las microempresas de los otros tipos de PYME, se entenderá por "microempresas" las empresas que emplen a menos de 10 empleados.
- 6. Cuando, en la fecha de cierre de su balance, una empresa supere en un sentido o en otro los umbrales relativos al número de empleados o los umbrales financieros, ésta adquirirá o perderá la calidad de "PYME", "mediana empresa", "pequeña empresa" o "microempresa" si dicha circunstancia se repite durante dos ejercicios financieros consecutivos.
- 7. El número de empleados corresponderá al número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, el número de asalariados a jornada completa empleados durante un año, constituyendo el trabajo a tiempo parcial o el trabajo estacional fracciones de UTA. Como año de referencia se tomará el año del último ejercicio financiero cerrado.
- 8. Los umbrales elegidos para el volumen de negocio o el balance general serán los correspondientes al último ejercicio financiero cerrado. En el caso de empresas de nueva creación cuyas cuentas aún no se hayan cerrado, los umbrales aplicables deberán basarse en unas estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.».

ANEXO II

Formulario de información resumida que se ha de facilitar siempre que se lleve a cabo un régimen de ayudas eximido por el presente Reglamento y se conceda al margen de un régimen de tales características una ayuda individual eximida por el presente Reglamento

Información resumida sobre ayudas estatales concedidas con areglo al Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión			
Información resumida que se ha de facilitar	Observaciones		
Estado miembro			
Región	Indíquese el nombre de la región si la ayuda la concede una autoridad descentralizada.		
Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual	Indíquese el nombre del régimen de ayudas o, en caso de ayuda individual, el nombre del beneficiario.		
	En este último caso, no es necesario un informe anual posterior.		
Fundamento jurídico	Indíquese la referencia jurídica nacional exacta relativa al régimen de ayudas o a la ayuda individual.		
Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa	Los importes han de indicarse en euros o, cuando proceda, en moneda nacional.		
	En caso de regímenes de ayuda:		
	indíquese el importe total anual de la asignación o asignaciones presupuestarias o la pérdida fiscal anual estimada en relación con todos los instrumentos de ayuda incluidos en el régimen.		
	En caso de concesión de una ayuda individual:		
	indíquese el importe total de ayuda/pérdida fiscal. Cuando proceda, indíquese también durante cuántos años se abonará la ayuda a plazos o durante cuántos años se incurrirá en pérdidas fiscales.		
	Encuanto a las garantías, indíquese en ambos casos el importe (máximo) de créditos garantizados.		
Intensidad máxima de la ayuda	Indíquese la intensidad máxima de la ayuda o el importe máximo de ayuda por partida subvencionable.		
Fecha de ejecución	Indíquese la fecha a partir de la cual se puede conceder la ayuda en el marco del régimen o la fecha en que se concede la ayuda individual.		
Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual	Indíquese la fecha (año y mes) hasta la que se puede conceder ayuda en el marco del régimen, o En caso de ayuda individual y cuando proceda, indíquese la fecha prevista (año y mes) para el pago del último plazo.		
Objetivo de la ayuda	En caso de ayuda de formación, indíquese si la formación es específica o general.		
	En caso de formación general, se han de adjuntar justificantes (descripción de los contenidos de la formación) relativos a la cualificación de la ayuda como general.		

Información resumida que se ha de facilitar	Observaciones
Sector o sectores económicos afectados	Escójase de la lista, cuando proceda:
□ Todos los sectores	
o	
□ Agricultura	
☐ Pesca y acuicultura	
☐ Minería del carbón	
☐ Todos los sectores industriales	
o	
□ Acero	
☐ Construcción naval	
☐ Fibras sintéticas	
□ Vehículos de motor	
☐ Otros sectores industriales	
□ Todos los servicios	
o	
☐ Servicios de transporte marítimo	
☐ Otros servicios de transporte	
☐ Servicios financieros	
☐ Otros servicios	
Observaciones:	
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	3
Otras informaciones	

ANEXO III

Formulario de informe periódico que se ha de facilitar a la Comisión

Formulario de información anual sobre regímenes de ayuda que quedan exentos en el marco de un reglamento de exención por categorías adoptado en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo

Se exige a los Estados miembros que utilicen el formulario que figura a continuación a la hora de cumplir sus obligaciones de informar a la Comisión en aplicación de los reglamentos de exención por categorías adoptados sobre la base del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo.

Los informes también deberían presentarse en soporte electrónico.

Información que se ha de facilitar en relación con todos los regímenes de ayuda que queden exentos en el marco de los reglamentos de exención por categorías adoptados en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo

- 1. Denominación del régimen de ayudas
- 2. Reglamento de exención de la Comisión aplicable
- 3. Gasto

Se han de facilitar cifras separadas para cada instrumento de ayuda incluido en el régimen de ayudas (por ejemplo, subvención, préstamos a tipo de interés reducido, etc.). Las cifras se han de expresar en euros o, cuando proceda, en moneda nacional. En el caso de gasto fiscal, se han de facilitar las pérdidas fiscales anuales. Si no se dispone de cifras exactas, se puede facilitar una estimación de tales pérdidas.

Estas cifras de gasto se han de presentar de la forma siguiente:

Para el ejercicio que esté siendo evaluado, indíquense separadamente para cada instrumento de ayuda incluido en el régimen (por ejemplo, subvención, crédito a tipo de interés reducido, garantía, etc.):

- 3.1. Los importes comprometidos, las pérdidas fiscales (estimadas) u otros ingresos no percibidos, los datos sobre las garantías, etc., para los nuevos proyectos subvencionados. En el caso de regímenes de garantía, se deberá facilitar el importe total de las nuevas garantías ofrecidas.
- 3.2. Los pagos efectivos, las pérdidas fiscales (estimadas) u otros ingresos no percibidos, los datos sobre las garantías, etc., para proyectos nuevos y ya existentes. En el caso de regímenes de garantía, se deberá facilitar el importe total de las garantías vigentes, las primas por garantía, las recuperaciones, las indemnizaciones abonadas y los resultados de explotación del régimen en el ejercicio objeto de revisión.
- 3.3. Número de nuevos proyectos subvencionados.
- 3.4. Estimación del número total de empleos creados o mantenidos por los nuevos proyectos (cuando proceda).
- 3.5. Estimación de la cuantía total de inversiones subvencionadas por los nuevos proyectos.
- 3.6. Desglose regional de los importes correspondientes al punto 3.1 ya sea por regiones definidas en el nivel 2 de NUTS (¹) o por debajo, ya sea por regiones definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, regiones definidas en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 y regiones no beneficiarias de ayudas.
- 3.7. Desglose sectorial de los importes correspondientes al punto 3.1 por sectores de actividad beneficiarios (si se abarca más de un sector, indíquese la cuota de cada uno de ellos):
 - Agricultura
 - Pesca y/o acuicultura
 - Minería del carbón
 - Sectores industriales de los cuales:
 - Acero

Construcción naval

Fibras sintéticas

Vehículos de motor

Otros sectores industriales (se ruega especificar)

⁽¹⁾ NUTS es la nomenclatura de unidades territoriales a efectos estadísticos en la Comunidad Europea.

— Servicios

de los cuales:

Servicios de transporte marítimo

Otros servicios de transporte

Servicios financieros

Otros servicios (se ruega especificar)

- Otros sectores (se ruega especificar)
- 4. Otras informaciones y observaciones

REGLAMENTO (CE) Nº 69/2001 DE LA COMISIÓN de 12 de enero de 2001

relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales (1) y, en particular, su artículo 2,

Tras publicar un borrador del presente Reglamento (2),

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para (1) establecer en un reglamento un umbral por debajo del cual se considera que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del apartado 1 de artículo 87 del Tratado y, por lo tanto, no se encuadran en el procedimiento de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- La Comisión ha aplicado los artículos 87 y 88 del Tratado y, en particular, ha aclarado el concepto de «ayuda» con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado en numerosas decisiones. La Comisión también ha establecido su línea de actuación en relación con un límite máximo de minimis, por debajo del cual se considera que no es de aplicación el apartado 1 del artículo 87, más recientemente en las Directrices comunitarias sobre la norma de minimis para las ayudas estatales (3). A la luz de esta experiencia y con vistas a lograr una mayor transparencia y seguridad jurídica, conviene establecer en un reglamento la norma de minimis.
- Habida cuenta de las normas especiales que se aplican en los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura y el transporte y del riesgo de que incluso pequeños importes de ayuda pudieran reunir los criterios del apartado 1 del artículo 87 del Tratado en estos sectores, conviene que el presente Reglamento no se aplique a dichos sectores.
- A la luz del Acuerdo de la Organización Mundial del (4) Comercio (OMC) sobre subvenciones y medidas compensatorias (4), el presente Reglamento no debe dejar exentas las ayudas a la exportación ni las ayudas que priman a los productos nacionales en detrimento de los importados. Las ayudas destinadas a sufragar los costes de participación en ferias comerciales o de estudios o servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado no constituyen, normalmente, ayudas a la exportación.

- A la luz de la experiencia de la Comisión, se puede sostener que las ayudas que no excedan de un límite máximo de 100 000 euros concedidas durante un período de tres años no afectan al comercio entre los Estados miembros y/o no falsean o amenazan con falsear la competencia y, por consiguiente, no se encuadran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. El período de referencia de tres años presenta un carácter móvil, es decir, que, para toda nueva ayuda de minimis que se conceda, se ha de calcular la cuantía total de ayudas de minimis otorgadas durante los tres años anteriores. Deben considerarse concedidas las ayudas de minimis en el momento en que se confiere al beneficiario el derecho legal a recibir las mismas. La norma de minimis se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las empresas reciban, también para el mismo proyecto, ayudas estatales autorizadas por la Comisión o cubiertas por un reglamento de exención por categorías.
- A efectos de transparencia, igualdad de trato y aplicación correcta del límite de minimis, conviene que los Estados miembros apliquen el mismo método de cálculo. Para facilitar este cálculo y de conformidad con la práctica actual de aplicación de la norma de minimis, conviene que los importes de ayuda que no sean en concepto de subvención en efectivo se conviertan en su equivalente bruto de subvención. El cálculo del equivalente de subvención de la ayuda que se reciba en varios plazos y de la ayuda en forma de un préstamo con bonificación de intereses exige el empleo de los tipos de interés que prevalezcan en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y simple las normas sobre las ayudas estatales, se debería considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia, siempre que, en el caso de un préstamo con bonificación de intereses, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique un riesgo anormal. Los tipos de referencia deberían ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en Internet.
- La Comisión tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y especialmente que las ayudas concedidas con arreglo a la norma de minimis respeten sus condiciones. De conformidad con el principio de cooperación establecido en el artículo 10 del Tratado, los Estados miembros tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de esta misión estableciendo un mecanismo de control que garantice que el importe total de las distintas ayudas concedidas a un mismo beneficiario en concepto de ayudas de minimis no sea superior a 100 000 euros durante un período de tres años. A tal efecto, conviene que, cuando

⁽¹) DO L 142 de 14.5.1998, p. 1. (²) DO C 89 de 28.3.2000, p. 6. (³) DO C 68 de 6.3.1996, p. 9. (⁴) DO L 336 de 23.12.1994, p. 156.

concedan una ayuda *de minimis*, los Estados miembros informen a la empresa del carácter *de minimis* de la misma, reciban información completa de otras ayudas *de minimis* concedidas durante los tres últimos años y comprueben detenidamente que la nueva ayuda *de minimis* no excederá del límite máximo para este tipo de ayudas. De no ser así, también se podrá garantizar que no se supera este límite máximo mediante un registro central.

(8) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar la política relativa a las ayudas estatales, conviene limitar el período de vigencia del presente Reglamento. En caso de que expire sin haber sido prorrogado, los Estados miembros deberán disponer de un período de adaptación de seis meses con relación a los regímenes de ayuda que estuvieran cubiertos por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO El PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas a empresas en todos los sectores, con excepción de:

- a) el sector del transporte y las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado;
- b) las ayudas a las actividades relacionadas con la exportación, especialmente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y la explotación de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;
- c) las ayudas que dependan de que se prime la utilización de productos nacionales en detrimento de los importados.

Artículo 2

Ayudas de minimis

- 1. Se considerará que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y, por consiguiente, no se les aplicará la obligación de notificar establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, si cumplen las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3.
- 2. La ayuda total *de minimis* concedida a cualquier empresa no deberá exceder de 100 000 euros en un período de tres años. Este límite se aplicará independientemente de la forma de la ayuda o del objetivo perseguido.
- 3. El límite máximo del apartado 2 se expresa como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán brutas, es decir, antes de cualquier deducción en concepto de fiscalidad directa. Cuando se conceda una ayuda de cualquier forma

distinta a la subvención, el importe de la ayuda será el equivalente bruto de subvención de la misma.

Las ayudas que se reciban en varios plazos se actualizarán a su valor en el momento de la concesión. El tipo de interés que se habrá de emplear a efectos de actualización y con objeto de calcular el importe de ayuda de un préstamo con bonificación de intereses será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.

Artículo 3

Acumulación y control

- 1. Cuando un Estado miembro conceda una ayuda de minimis a una empresa, deberá informarle del carácter de minimis de la ayuda y obtener de la empresa información completa sobre toda ayuda de minimis recibida durante los tres años anteriores.
- El Estado miembro no podrá conceder la nueva ayuda *de minimis* hasta no haber comprobado que ello no incrementa el importe total de la ayuda *de minimis* recibida durante el período de referencia de tres años por encima del límite máximo establecido en el apartado 2 del artículo 2.
- 2. En caso de que un Estado miembro haya establecido un registro central de las ayudas *de minimis* que contenga información completa sobre toda ayuda *de minimis* concedida por cualquier autoridad de dicho Estado miembro, la condición establecida en el párrafo primero del apartado 1 ya no será de aplicación desde el momento en que el registro abarque un período de tres años.
- Los Estados miembros deberán registrar y compilar toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento. Tales registros deberán incluir toda la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones del presente Reglamento. Los registros relativos a las ayudas de minimis individuales deberán mantenerse durante diez años a partir de la fecha de concesión y los relativos a los regímenes de ayudas de minimis durante un período de diez años a partir de la fecha en que se concediese en el marco del régimen la última ayuda individual. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo superior que se establezca en la solicitud, toda la información que esta institución considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, especialmente, el importe total de la ayuda de minimis recibida por cualquier empresa.

Artículo 4

Entrada en vigor y período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Al término del período de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayuda *de minimis* que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento seguirán acogiéndose al mismo durante un período de adaptación de seis meses.

Durante este período de adaptación, estos regímenes podrán seguir aplicándose en las condiciones del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

Por la Comisión Mario MONTI Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 70/2001 DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 2001

relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales (1), en particular, el inciso i) de la letra a) y la letra b) del apartado 1 de su artículo

Tras publicar un borrador del presente Reglamento (2),

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para (1) declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas son compatibles con el mercado común y no están sujetas a las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- El Reglamento (CE) nº 994/98 también faculta a la (2) Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que las ayudas que se ajustan al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayuda regional son compatibles con el mercado común y no están sujetas a las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- La Comisión ha aplicado en numerosas decisiones los artículos 87 y 88 del Tratado a las pequeñas y medianas empresas dentro y fuera de las regiones beneficiarias de ayuda y ha establecido sus líneas de actuación, más recientemente en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas (3) y en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional (4). A la luz de la considerable experiencia de la Comisión en la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las pequeñas y medianas empresas y de los textos generales relativos a estas empresas y a la ayuda regional publicados por la Comisión sobre la base de estas disposiciones, resulta oportuno, con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin perjuicio de la labor de supervisión de la Comisión, que esta institución haga uso de las facultades que le confiere el Reglamento (CE) nº 994/98.

- El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros notifiquen las ayudas a las pequeñas y medianas empresas. Tales notificaciones serán evaluadas por la Comisión especialmente a la luz de los criterios establecidos en el presente Reglamento. Las Directrices sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas deben quedar abolidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, ya que sus contenidos quedan incorporados en el mismo.
- (5) Las pequeñas y medianas empresas desempeñan una función decisiva en la creación de empleo y, en términos más generales, constituyen un factor de estabilidad social y dinamismo económico. No obstante, es posible que su desarrollo económico se vea limitado por las imperfecciones del mercado. A menudo tienen dificultades para acceder a créditos, dadas las reticencias de determinados mercados financieros a tomar riesgos y las escasas garantías que pueden ofrecer. Sus escasos recursos también pueden restringir sus posibilidades de acceso a la información, especialmente por lo que se refiere a las nuevas tecnologías y a los mercados potenciales. A la vista de estas consideraciones, la finalidad de las ayudas que quedan exentas en aplicación del presente Reglamento debe consistir en facilitar el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas, siempre que dichas ayudas no afecten a las condiciones de los intercambios en sentido contrario al interés común
- El presente Reglamento debe dejar exenta a toda ayuda que reúna todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento y a todo régimen de ayudas, siempre que cualquier ayuda que se pueda conceder en el marco de dicho régimen reúna todas las condiciones pertinentes que establezca este Reglamento. Con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin mermar la capacidad de control de la Comisión, los regímenes de ayudas y las ayudas individuales que no se encuadren en ningún régimen deberían incluir una referencia expresa al presente Reglamento.
- (7) El presente Reglamento se ha de aplicar sin perjuicio de las normas específicas que figuren en reglamentos y directivas relativos a las ayudas estatales en determinados sectores, tales como las que existen actualmente en los ámbitos de la construcción naval, y no se ha de aplicar a la agricultura, la pesca y/o la acuicultura.

⁽¹) DO L 142 de 14.5.1998, p. 1. (²) DO C 89 de 28.3.2000, p. 15. (³) DO C 213 de 23.7.1996, p. 4. (⁴) DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

- (8) Con objeto de eliminar diferencias que podrían dar pie a falseamientos de la competencia, de facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas comunitarias y nacionales sobre las pequeñas y medianas empresas, y por razones de claridad administrativa y seguridad jurídica, la definición de «pequeñas y medianas empresas» utilizada a los fines del presente Reglamento debería ser la que figura en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (5), también empleada en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas (6).
- (9) Con arreglo a la práctica consolidada de la Comisión y con el fin de garantizar mejor que la ayuda es proporcional y se circunscribe al importe necesario, los umbrales deberían expresarse en términos de intensidades de ayuda en relación con un conjunto de costes seleccionables, en lugar de en términos de importes máximos de ayuda.
- (10)Con el fin de determinar si una ayuda es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, es necesario tener en cuenta la intensidad de la misma y, por consiguiente, el importe de ayuda expresado en términos de equivalente de subvención. El cálculo del equivalente de subvención de la ayuda abonable en varios plazos y de la ayuda en forma de un préstamo blando exige el empleo de los tipos de interés que prevalezcan en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y simple las normas sobre las ayudas estatales, se debería considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia, siempre que, en el caso de un préstamo blando, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique un riesgo anormal. Los tipos de referencia deberían ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en Internet.
- (11) Habida cuenta de las diferencias existentes entre pequeñas y medianas empresas, convendría establecer distintos límites máximos de intensidad de ayuda para unas y otras.
- (12) A la luz de la experiencia de la Comisión, los límites máximos de intensidad de las ayudas deberían fijarse en niveles que consigan el equilibrio oportuno entre el objetivo de minimizar los falseamientos de la competencia en el sector beneficiario de las ayudas y el de facilitar el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas.
- (13) Es conveniente definir otras condiciones que ha de reunir cualquier régimen de ayudas o ayuda individual para acogerse a la exención establecida en el presente Reglamento. Visto lo dispuesto en la letra c) del apartado

- 3 del artículo 87 del Tratado, estas ayudas no deberían tener, por lo general, como única consecuencia la reducción permanente o periódica de los costes de explotación que tendría que soportar, en condiciones normales, el beneficiario, y deberían ser proporcionales a los obstáculos que se han de superar para lograr los beneficios socioeconómicos que se considera revierten en interés comunitario. Habida cuenta de estas consideraciones, conviene limitar las ayudas eximidas por el presente Reglamento a las concedidas en relación con determinadas inversiones materiales e inmateriales, determinados servicios prestados a los beneficiarios y algunas otras actividades. A la luz del exceso de capacidad comunitario en el sector del transporte, con excepción de los vehículos ferroviarios, los costes de inversión subvencionables para las empresas que desarrollen su principal actividad económica en el sector del transporte no deberán incluir los medios y equipos de transporte.
- (14) El presente Reglamento debe eximir a las ayudas destinadas a las pequeñas y medianas empresas sea cual sea su emplazamiento. La inversión y la creación de empleo puede contribuir al desarrollo económico de las regiones más desfavorecidas de la Comunidad. Las pequeñas y medianas empresas de estas regiones adolecen tanto de la desventaja estructural de su emplazamiento como de las dificultades que se derivan de su tamaño. Por lo tanto, es conveniente que las pequeñas y medianas empresas situadas en regiones beneficiarias de ayuda se beneficien de límites máximos más altos.
- (15) Con objeto de no favorecer el factor de capital de una inversión más que el factor trabajo, se debe establecer la posibilidad de medir la ayuda a la inversión sobre la base de los costes de inversión o de los costes del empleo generado por la ejecución del proyecto de inversión.
- (16) A la luz del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre subvenciones y medidas compensatorias (7), el presente Reglamento no debe dejar exentas las ayudas a la exportación ni las que priman a los productos nacionales en detrimento de los importados. Las ayudas destinadas a cubrir los costes de participación en ferias comerciales o los de estudios o servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado no constituyen normalmente ayudas a la exportación.
- (17) Vista la necesidad de lograr el equilibrio adecuado entre los objetivos de minimizar el falseamiento de la competencia en los sectores beneficiarios de ayuda y los del presente Reglamento, conviene establecer que éste no deje exentas a las subvenciones individuales que excedan de un importe máximo determinado, tanto si forman parte de un régimen de ayuda que haya quedado exento por el presente Reglamento como si no.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

⁽⁶⁾ Véase la nota 3.

⁽⁷⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 156.

- (18) Con objeto de garantizar que la ayuda es necesaria y que sirve de incentivo para desarrollar determinadas actividades, el presente Reglamento no debe dejar exentas a aquellas ayudas destinadas a actividades que el beneficiario llevaría a cabo por sí mismo en condiciones de mercado.
- (19) El presente Reglamento no debe dejar exenta la acumulación de ayudas con otras ayudas estatales entre las que se incluyen las concedidas por las autoridades nacionales, regionales o locales, o ayudas comunitarias en relación con los mismos costes subvencionables, en el caso de que esta acumulación en relación supere los umbrales fijados en el presente Reglamento.
- (20)Para garantizar la transparencia y un control eficaz, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 994/98, conviene establecer un formulario normalizado mediante el cual los Estados miembros habrán de facilitar a la Comisión información resumida cada vez que, en aplicación del presente Reglamento, se ejecute un régimen de ayudas o se conceda una ayuda individual al margen de tales regímenes, con vistas a la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Por las mismas razones, conviene establecer normas relativas a los registros que los Estados miembros deberían mantener en relación con las ayudas dispensadas por el presente Reglamento. A los fines del informe anual que los Estados miembros han de presentar a la Comisión, conviene que esta institución fije sus requisitos específicos, incluida, habida cuenta de la amplia disponibilidad de la tecnología necesaria, la información en soporte electrónico.
- (21) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión en este ámbito y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar la política relativa a las ayudas estatales, resulta oportuno limitar el período de aplicación del presente Reglamento. En caso de que el presente Reglamento expire sin haber sido prorrogado, los regímenes de ayuda ya exentos en virtud del mismo deben mantener su dispensa durante seis meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de los reglamentos o directivas comunitarias especiales establecidos en el marco del Tratado CE por los que se rige la concesión de ayudas estatales en sectores específicos, independientemente de que sean más o menos restrictivos que el presente Reglamento, éste se aplicará a las ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas de todos los sectores.

- 2. El presente Reglamento no será aplicable en relación con:
- a) las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado;
- b) las ayudas a las actividades relacionadas con la exportación, especialmente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y la explotación de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.
- c) las ayudas que dependan del uso de productos nacionales en detrimento de los importados.

Artículo 2

Definiciones

- A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
- a) «ayuda»: toda medida que reúna todos los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado;
- b) «pequeña y mediana empresa»: toda empresa que reúna los criterios establecidos en el anexo I;
- c) «inversión en activos materiales»: toda inversión en activos fijos físicos destinada a la creación de un establecimiento nuevo, la ampliación de uno ya existente o el inicio de una actividad que implique un cambio radical en el producto o en los procedimientos de producción de un establecimiento ya existente (especialmente mediante la racionalización, diversificación o modernización). También se ha de considerar inversión material toda inversión en activos fijos llevada a cabo en forma de adquisición de un establecimiento cerrado o que habría cerrado de no haber sido adquirido;
- d) «inversión en activos inmateriales»: toda inversión en transferencia de tecnología mediante la adquisición de derechos de patentes, licencias, *know how* o conocimientos técnicos no patentados;
- e) «intensidad bruta de la ayuda»: el importe de la misma expresado en porcentaje de los costes seleccionables del proyecto. Todas las cifras empleadas serán las obtenidas antes de toda deducción por fiscalidad directa. Si la ayuda se concede de forma distinta a la subvención, el importe de la ayuda será el equivalente de subvención de la ayuda. La ayuda que se pueda abonar en varios plazos se actualizará a su valor en el momento de su concesión. El tipo de interés que se ha de emplear a efectos de actualización y para calcular el importe de ayuda en un préstamo blando será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión;
- f) «intensidad neta de la ayuda»: el importe de la ayuda neto de impuestos, expresado en porcentaje de los costes seleccionables del proyecto;
- g) «número de empleados»: el número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, el número de personas empleadas a tiempo completo en un año, siendo fracciones de UTA el trabajo a tiempo parcial y el trabajo estacional.

Artículo 3

Condiciones para la exención

- 1. Las ayudas individuales que no se encuadren en ningún régimen y reúnan las condiciones del presente Reglamento, serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán exentas de la obligación de notificar contemplada en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que incluyan una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título y su referencia de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- 2. Los regímenes de ayuda que reúnan todas las condiciones del presente Reglamento serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificar contemplada en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que:
- a) cualquier ayuda que se pudiera conceder en el marco de dichos regímenes cumpla todas las condiciones del presente Reglamento;
- b) los regímenes incluyan una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título y su referencia de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- 3. Las ayudas concedidas de conformidad con el apartado 2 serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán exentas de la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que las ayudas concedidas cumplan directamente todas las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

Inversión

- 1. Las ayudas a la inversión en activos materiales e inmateriales dentro y fuera de la Comunidad Europea serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensadas de las obligaciones de notificación establecidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado si reúnen las condiciones de los siguientes apartados 2 a 6.
- 2. La intensidad bruta de la ayuda no excederá:
- a) del 15 %, en el caso de pequeñas empresas;
- b) del 7,5 %, en el caso de medianas empresas.
- 3. Cuando la inversión se realice en zonas que reúnan las condiciones para acogerse a ayuda regional, la intensidad de la ayuda no excederá del límite máximo de ayuda a la inversión de finalidad regional fijado en el mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro en más de:
- a) 10 puntos porcentuales brutos en zonas cubiertas por la letra c) del apartado 3 del artículo 87, siempre que la intensidad neta total de la ayuda no sea superior al 30 %; o

b) 15 puntos porcentuales brutos en zonas cubiertas por la letra a) del apartado 3 del artículo 87, siempre que la intensidad neta total de la ayuda no sea superior al 75 %.

Los límites máximos más altos de ayuda regional sólo serán aplicables si la ayuda se concede con la condición de que la inversión se mantenga en la región beneficiaria durante al menos cinco años y de que la contribución del beneficiario a su financiación sea del 25 %, como mínimo.

- 4. Los límites máximos establecidos en los apartados 2 y 3 se aplicarán a la intensidad de la ayuda calculada en porcentaje de los costes seleccionables de la inversión o en porcentaje de los costes salariales de los puestos de trabajo generados por la ejecución de una inversión (ayuda a la creación de empleo) o una combinación de ambos, siempre que la ayuda no exceda del importe más favorable que resulte de la aplicación de uno de los dos métodos de cálculo.
- 5. En el caso de que la ayuda se calcule sobre la base de los costes de inversión, los costes seleccionables de la inversión material serán los relativos a la inversión en terrenos, inmuebles, maquinaria y equipos. En el sector del transporte, salvo los vehículos ferroviarios, los medios de transporte y los equipos de transporte no se incluirán en los costes seleccionables. Los costes seleccionables de la inversión inmaterial serán los de adquisición de la tecnología.
- 6. En el caso de que la ayuda se calcule sobre la base de los puestos de trabajo creados, el importe de la misma se expresará en porcentaje de los costes salariales a lo largo de un período de dos años relativo al empleo creado, en las condiciones siguientes:
- a) la creación de puestos de trabajo habrá de ir unida a la ejecución de un proyecto de inversión en activos materiales e inmateriales. Los puestos de trabajo se habrán de crear en el plazo de tres años tras la finalización de la inversión;
- b) el proyecto de inversión habrá de conducir a un incremento neto del número de empleados en el establecimiento de que se trate, comparado con la media de los últimos doce meses, y
- c) el empleo creado se habrá de mantener durante un período mínimo de cinco años.

Artículo 5

Consultoría y otros servicios y actividades

Serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensadas de las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado las ayudas a las pequeñas y medianas empresas que reúnan las condiciones siguientes:

 a) para los servicios prestados por consultores externos, las ayudas brutas no excederán del 50 % de los costes de tales servicios. Éstos no consistirán en actividades permanentes o periódicas ni estarán relacionados con los gastos de explotación normales de la empresa, como son los servicios rutinarios de asesoría fiscal, los servicios jurídicos periódicos o los de publicidad; b) para participar en ferias y exposiciones, las ayudas brutas no excederán del 50 % de los costes adicionales de alquiler, montaje y gestión del local de exposición. Esta exención sólo se aplicará a la primera participación de una empresa en una determinada feria o exposición.

Artículo 6

Subvenciones individuales de elevada cuantía

El presente Reglamento no dispensará las subvenciones individuales cuando se alcance cualquiera de los umbrales siguientes:

- a) el coste total subvencionable del proyecto sea de al menos 25 millones de euros y:
 - i) en zonas que no reúnan los requisitos correspondientes a la ayuda regional, la intensidad bruta de la ayuda sea al menos del 50 % de los umbrales establecidos en el apartado 2 del artículo 4;
 - ii) en zonas que reúnan los requisitos correspondientes a la ayuda regional, la intensidad neta de la ayuda sea al menos del 50 % del límite máximo neto de la ayuda tal como se establece en el mapa regional de ayuda de la zona de que se trate; o
- b) la cuantía total bruta de la ayuda sea de 15 millones de euros, como mínimo.

Artículo 7

Necesidad de la ayuda

El presente Reglamento sólo dispensará la ayuda si, antes de que se inicie el proyecto subvencionado:

- el Estado miembro ha recibido una solicitud de ayuda del beneficiario, o
- el Estado miembro ha adoptado disposiciones legales por las que se establezca un derecho legal a la ayuda de acuerdo con criterios objetivos y sin que el Estado miembro tenga que volver a ejercer su poder discrecional.

Artículo 8

Acumulación

- 1. Los límites máximos de ayuda fijados en los artículos 4, 5 y 6 se aplicarán tanto si la aportación para el proyecto subvencionado procede de los recursos estatales como si la financia parcialmente la Comunidad.
- 2. Las ayudas dispensadas en aplicación del presente Reglamento no se acumularán con ninguna otra ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado u otros fondos comunitarios en relación con los mismos costes subvencionables, si tal acumulación condujera a una intensidad de la ayuda superior a la establecida en el presente Reglamento.

Artículo 9

Transparencia y control

- 1. A la hora de llevar a cabo un régimen de ayudas, o de conceder una ayuda individual al margen de cualquier régimen, dispensados por el presente Reglamento, en un plazo de veinte días laborables los Estados miembros deberán remitir a la Comisión, para su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, un resumen de la información relativa a dicho régimen o dicha ayuda individual en el formulario previsto en el anexo II.
- Los Estados miembros deberán mantener registros detallados de los regímenes de ayudas dispensados por el presente Reglamento, de las ayudas individuales concedidas en el marco de dichos regímenes y de las ayudas individuales dispensadas por el presente Reglamento que se concedan al margen de cualquier régimen de ayudas. En estos registros se incluirá toda la información necesaria para determinar si se cumplen las condiciones de dispensa establecidas en el presente Reglamento, incluida la información relativa a la clasificación de la empresa como pequeña o mediana empresa. Para las ayudas individuales, los Estados miembros deberán mantener un registro durante diez años a partir de la fecha de su concesión, y para los regímenes de ayudas, durante diez años a partir de la fecha en que se concediera la última ayuda individual en el marco de dichos regímenes. Previa solicitud por escrito, los Estados miembros de que se trate deberán facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo más amplio que se establezca en la solicitud, toda la información que la Comisión estime necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones del presente Reglamento.
- 3. Los Estados miembros deberán elaborar, mediante el formulario establecido en el anexo III del presente Reglamento, y también de forma informatizada, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento con respecto a cada año civil parcial o completo durante el cual se aplique. Los Estados miembros deberán facilitar este informe a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la expiración del período al que haga referencia el informe.

Artículo 10

Entrada en vigor y período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Al término del período de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayudas exentos en aplicación del mismo seguirán acogiéndose a la dispensa durante un período de adaptación de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

Por la Comisión Mario MONTI Miembro de la Comisión

ANEXO I

Definición de «pequeñas y medianas empresas»

[extracto de la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4)]

«Artículo 1

- 1. Se entenderá por "pequeñas y medianas empresas", denominadas de ahora en adelante "PYME", las empresas:
- que empleen a menos de 250 personas,
- cuyo volumen de negocio anual no exceda de 40 millones de euros,
 - o cuyo balance general anual no exceda de 27 millones de euros,
- que cumplan el criterio de independencia tal como se define en el apartado 3.
- 2. Cuando sea necesario diferenciar las empresas pequeñas de las empresas medianas, se entenderá por "pequeña empresa" la empresa que:
- emplee a menos de 50 personas,
- cuyo volumen de negocio anual no exceda de 7 millones de euros,
 - o cuyo balance general anual no exceda de 5 millones de euros,
- que cumpla el criterio de independencia tal como se define en el apartado 3.
- 3. Se considerarán empresas independientes las empresas en las que el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto no pertenezca a otra empresa, o conjuntamente a varias empresas que no respondan a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso. Este umbral podrá superarse en los dos casos siguientes:
- si la empresa pertenece a sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo o a inversores institucionales, siempre que éstos no ejerzan, individual o conjuntamente, ningún control sobre la empresa,
- si el capital está distribuido de tal forma que no es posible determinar quién lo posee y si la empresa declara que puede legítimamente presumir que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o conjuntamente a varias empresas que no responden a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso.
- 4. Para el cálculo de los umbrales contemplados en los apartados 1 y 2 convendrá añadir las cifras correspondientes de la empresa beneficiaria y de todas las empresas en las que posea directa o indirectamente el 25 % o más de su capital o de los derechos de voto.
- 5. Cuando haya que distinguir las microempresas de las demás PYME, las primeras se definirán como las empresas que cuenten con menos de 10 empleados.
- 6. Cuando, en la fecha de cierre de su balance, una empresa supere en un sentido o en otro los umbrales relativos al número de empleados o los umbrales financieros, ésta adquirirá o perderá la calidad de "PYME", "mediana empresa", "pequeña empresa" o "microempresa" si dicha circunstancia se repite durante dos ejercicios financieros consecutivos.
- 7. El número de empleados corresponderá al número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, el número de asalariados a jornada completa empleados durante un año, constituyendo el trabajo a tiempo parcial o el trabajo estacional fracciones de UTA. Como año de referencia se tomará el año del último ejercicio financiero cerrado.
- 8. Los umbrales elegidos para el volumen de negocio o el balance general serán los correspondientes al último ejercicio financiero cerrado. En el caso de empresas de nueva creación cuyas cuentas aún no se hayan cerrado, los umbrales aplicables deberán basarse en unas estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.».

ANEXO II

Formulario de información resumida que se ha de facilitar siempre que se lleve a cabo un régimen de ayudas eximido por el presente Reglamento y se conceda al margen de un régimen de tales características una ayuda individual eximida por el presente Reglamento

Información resumida sobre ayudas estales concedidas con arreglo al Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión		
Información resumida que se ha de facilitar	Observaciones	
Estado miembro		
Región	Indíquese el nombre de la región si la ayuda la concede una autoridad descentralizada.	
Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual	Indíquese el nombre del régimen de ayudas o, en caso de ayuda individual, el nombre del beneficiario.	
	En este último caso, no es necesario un informe anual posterior.	
Fundamento jurídico	Indíquese la referencia jurídica nacional exacta relativa al régimen de ayudas o a la ayuda individual.	
Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa	Los importes han de indicarse en euros o, cuando proceda, en moneda nacional.	
	En caso de regímenes de ayuda:	
	indíquese el importe total anual de la asignación o asigna- ciones presupuestarias o la pérdida fiscal anual estimada en relación con todos los instrumentos de ayuda incluidos en el régimen.	
	En caso de concesión de una ayuda individual:	
	iníquese el importe total de ayuda/pérdida fiscal. Cuando proceda, indíquese también durante cuántos años se abonará la ayuda a plazos o durante cuántos años se incurrirá en pérdidas fiscales.	
	En cuanto a las garantías, indiquese en ambos casos el importe (máximo) de créditos garantizados.	
Intensidad máxima de la ayuda.	Indíquese la intensidad máxima de la ayuda o el importe máximo de ayuda por partida subvencionable.	
Fecha de ejecución	Indíquese la fecha a partir de la cual se puede conceder la ayuda en el marco del régimen o la fecha en que se concede la ayuda individual.	
Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual	Indíquese la fecha (año y mes) hasta la que se puede conceder ayuda en el marco del régimen o, en caso de ayuda individual y si es oportuno, indíquese la fecha prevista (año y mes) para el pago del último plazo.	
Objetivo de la ayuda	Se sobreentiende que el objetivo primordial es la ayuda a las PYME. Este campo ofrece la posibilidad de indicar otros objetivos (secundarios) que se pretende alcanzar (por ejemplo, sólo pequeñas empresas o PYME; ayuda de inversión/consultoría)	

Información resumida que se ha de facilitar	Observaciones
Sector o sectores económicos afectados:	Escójase de la lista, cuando proceda.
☐ Todos los sectores	
o	
☐ Minería del carbón	
☐ Todos los sectores industriales	
o	
□ Acero	
☐ Construcción naval	
☐ Fibras sintéticas	
□ Vehículos de motor	
☐ Otros sectores industriales	
☐ Todos los servicios	
o	
☐ Servicios de transporte	
☐ Servicios financieros	
□ Otros servicios	
Observaciones:	
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	
Otras informaciones	

ANEXO III

Formulario de informe periódico que se ha de facilitar a la Comisión

Formulario de información anual sobre regímenes de ayuda que quedan exentos en el marco de un reglamento de exención por categorías adoptado en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo

Se exige a los Estados miembros que utilicen el formulario que figura a continuación a la hora de cumplir sus obligaciones de informar a la Comisión en aplicación de los reglamentos de exención por categorías adoptados sobre la base del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo.

Los informes también deberían presentarse en soporte electrónico.

Información que se ha de facilitar en relación con todos los regímenes de ayuda que queden exentos en el marco de los reglamentos de exención por categorías adoptados en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo

- 1. Denominación del régimen de ayudas
- 2. Reglamento de exención de la Comisión aplicable
- 3. Gasto

Se han de facilitar cifras separadas para cada instrumento de ayuda incluido en el régimen de ayudas (por ejemplo, subvención, préstamos a tipo de interés reducido, etc.). Las cifras se han de expresar en euros o, cuando proceda, en moneda nacional. En el caso de gasto fiscal, se han facilitar las pérdidas fiscales anuales. Si no se dispone de cifras exactas, se puede facilitar una estimación de tales pérdidas.

Estas cifras de gasto se han de presentar de la forma siguiente:

Para el ejercicio que esté siendo evaluado, indíquense separadamente para cada instrumento de ayuda incluido en el régimen (por ejemplo, subvención, crédito a tipo de interés reducido, garantía, etc.):

- 3.1. Los importes comprometidos, las pérdidas fiscales (estimadas) u otros ingresos no percibidos, los datos sobre las garantías, etc. para los nuevos proyectos subvencionados. En el caso de regímenes de garantía, se deberá facilitar el importe total de las nuevas garantías ofrecidas.
- 3.2. Los pagos efectivos, las pérdidas fiscales (estimadas) u otros ingresos no percibidos, los datos sobre las garantías, etc., para proyectos nuevos y ya existentes. En el caso de regímenes de garantía, se deberá facilitar: el importe total de las garantías vigentes, las primas por garantía, las recuperaciones, las indemnizaciones abonadas y el resultado de explotación del régimen en el ejercicio objeto de revisión.
- 3.3. Número de nuevos proyectos subvencionados.
- 3.4. Estimación del número total de empleos creados o mantenidos por los nuevos proyectos (cuando proceda).
- 3.5. Estimación de la cuantía total de inversiones subvencionadas por los nuevos proyectos.
- 3.6. Desglose regional de los importes correspondientes al punto 3.1 ya sea por regiones definidas en el nivel 2 de NUTS (¹) o por debajo, ya sea por regiones definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87(3)(a), regiones definidas en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 y regiones no beneficiarias de ayudas.
- 3.7. Desglose sectorial de los importes correspondientes al punto 3.1 por sectores de actividad beneficiarios (si se abarca más de un sector, indíquese la cuota de cada uno de ellos):

Minería del carbón

Sectores industriales

de los cuales:

Acero

Construcción naval

Fibras sintéticas

Vehículos de motor

Otros sectores industriales (se ruega especificar)

Servicios

de los cuales:

Servicios de transporte

Servicios financieros

Otros servicios (se ruega especificar)

Otros sectores (se ruega especificar)

4. Otras informaciones y observaciones

⁽¹) NUTS es la nomenclatura de unidades territoriales a efectos estadísticos en la Comunidad Europea.

REGLAMENTO (CE) Nº 71/2001 DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 2001

por el que se fija, para el mes de diciembre de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro (3),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 (5), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada pro rata temporis, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fija-(2) ción, para el mes de diciembre de 2000, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de diciembre de 2000 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2001.

Será aplicable con efecto desde el 1 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 252 de 25.9.1999, p. 1. DO L 175 de 14.7.2000, p. 59. DO L 349 de 24.12.1998, p. 1. DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se fija, para el mes de diciembre de 2000, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,45834 340,698 8,68177 0,614545	Coronas danesas Dracmas griegas Coronas suecas Libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) Nº 72/2001 DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 2001

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 (4), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2762/2000 (6), se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

La aplicación de las normas y modalidades recogidas en (2)el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 252 de 25.9.1999, p. 1. DO L 175 de 14.7.2000, p. 59. DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

DO L 85 de 20.3.1998, p. 5. DO L 161 de 1.7.2000, p. 22. DO L 318 de 16.12.2000, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (¹)	26,41	3,36
1701 11 90 (¹)	26,41	8,33
1701 12 10 (¹)	26,41	3,23
1701 12 90 (¹)	26,41	7,90
1701 91 00 (²)	25,45	12,59
1701 99 10 (²)	25,45	7,99
1701 99 90 (²)	25,45	7,99
1702 90 99 (³)	0,25	0,40

⁽¹) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 17 de julio de 2000

relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, la República de la Costa de Marfil, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Suazilandia, la República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Žimbabue y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 1999/2000

(2001/34/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

azúcar de caña para el periodo de entrega de 1999/ 2000.

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad los Acuerdos en forma de Canje de Notas celebrados entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del

Congo, la República de Costa de Marfil, Fiyi, la República

Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la

República de Madagascar, la República de Malaui, la República

de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Suazilandia, la

República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la

República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la

República de Zambia y la República de Zimbabue y, por otra,

la República de la India, sobre los precios garantizados del

azúcar de caña para el período de entrega de 1999/2000.

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

DECIDE:

vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- La aplicación del Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP, (1) anejo al IV Convenio ACP-CE (1), que ha pasado a ser el Protocolo nº 3 a partir del 1 de marzo de 2000 según el artículo 3 de la Decisión 1/2000 del Comité de Embajadores ACP-CE (2), y del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña (3) se lleva a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de su respectivo artículo 1, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar.
- Conviene aprobar los Acuerdos en forma de Canje de (2) Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, los Estados contemplados en el Protocolo y, por otra, la República de la India sobre los precios garantizados del

El texto de dichos Acuerdos se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar los Acuerdos a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

⁽¹) DO L 229 de 17.8.1991, p. 216. (²) DO L 56 de 1.3.2000, p. 47. (³) DO L 190 de 22.7.1975, p. 35.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Consejo El Presidente J. GLAVANY

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, la República de la Costa de Marfil, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Suazilandia, la República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 1999/2000

A. Nota nº 1

Bruselas, 22 de diciembre de 2000

Señor:

Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP, anejo al Cuarto Convenio ACP-CE, que ha pasado a ser el Protocolo n° 3 a partir del 1 de marzo de 2000 según el artículo 3 de la Decisión n° 1/2000 del Comité de Embajadores ACP-CE, y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 52,37 euros por 100 kilogramos,
- b) para el azúcar blanco: 64,65 euros por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, CIF «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga en modo alguno las posiciones respectivas de las Partes Contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.

Le ruego acepte, el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

DIE CIL.

B. Nota nº 2

Bruselas, 22 de diciembre de 2000

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP, anejo al Cuarto Convenio ACP-CE, que ha pasado a ser el Protocolo nº 3 a partir del 1 de marzo de 2000 según el artículo 3 de la Decisión nº 1/2000 del Comité de Embajadores ACP-CE, y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 52,37 euros por 100 kilogramos,
- b) para el azúcar blanco: 64,65 euros por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, CIF "free out", en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga en modo alguno las posiciones respectivas de las Partes Contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en dicha Nota con lo que precede.

Le ruego acepte, el testimonio de mi mayor consideración.

Por los Gobiernos de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 3

For the Government of Barbados

Sandra L Phillips

For the Government of Belize

Pour le gouvernement de la République du Congo



Pour le gouvernement de la République de Côte d'Ivoire



For the Government of the Sovereign Democratic Republic of Fiji



For the Government of the Cooperative Republic of Guyana



For the Government of Jamaica



For the Government of the Republic of Kenya



Pour le gouvernement de la République de Madagascar



For the Government of the Republic of Malawi



For the Government of the Republic of Mauritius



For the Government of Saint Kitts and Nevis



For the Government of the Republic of Suriname



For the Government of the Kingdom of Swaziland



For the Government of the United Republic of Tanzania



For the Government of the Republic of Trinidad and Tobago

S.M. forder

For the Government of the Republic of Uganda



For the Government of the Republic of Zambia



For the Government of the Republic of Zimbabwe



ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 1999/2000

A. Nota nº 1

Bruselas, 13 de noviembre de 2000

Señor:

En el marco de las negociaciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, sobre el azúcar de caña, los representantes de la India y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del protocolo:

- a) para el azúcar en bruto: 52,37 euros por 100 kilogramos,
- b) para el azúcar blanco: 64,65 euros por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, CIF «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga en modo alguno las posiciones respectivas de las Partes Contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad.

Le ruego acepte, el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota nº 2

Bruselas, 13 de noviembre de 2000

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«En el marco de las negociaciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, sobre el azúcar de caña, los representantes de la India y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del protocolo:

- a) para el azúcar en bruto: 52,37 euros por 100 kilogramos,
- b) para el azúcar blanco: 64,65 euros por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, CIF "free out", en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga en modo alguno las posiciones respectivas de las Partes Contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con lo que precede.

Le ruego acepte, el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de la India

M. Singl

DECISIÓN Nº 4/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LITUANIA

de 13 de diciembre de 2000

por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Lituania en el programa de acción comunitario Juventud

(2001/35/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra (1), y en particular su artículo 110,

Considerando lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 110 del Acuerdo (1) europeo, y de su anexo XX, Lituania puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, entre otros en el ámbito de la juventud.
- De conformidad con el mismo artículo, el Consejo de (2) Asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de Lituania en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión 2/98 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra (2), de 30 de octubre de 1998, Lituania ha participado en el programa «La Juventud con Europa» desde el 1 de noviembre de 1998 y ha expresado su deseo de participar en el nuevo programa Juventud.

DECIDE:

Artículo 1

Lituania participará en el programa de acción comunitario Juventud (denominado en lo sucesivo «Programa Juventud») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa Juventud, a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de Asociación.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por el Consejo de asociación El Presidente H. VÉDRINE

ANEXO I

Condiciones y modalidades para la participación de la República de Lituania en el programa Juventud

- 1. Lituania participará en todas las actividades del programa Juventud (denominado en lo sucesivo «programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos contemplados en la Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se crea el presente programa de acción comunitario (¹).
- 2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Decisión nº 1031/2000/CE y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales del programa Juventud aprobadas por la Comisión, Lituania proporcionará las estructuras apropiadas a nivel nacional para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación del programa, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de esta agencia, que recibirá subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Lituania adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente del programa a nivel nacional.
- 3. Lituania abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa según lo dispuesto en el anexo II.
 - El Comité de Asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Lituania, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución del programa.
- 4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Lituania que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.
 - Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en la Decisión nº 1031/2000/CE por la que se crea el programa para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá tener en cuenta a expertos lituanos.
- 5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
- 6. Por lo que respecta a las acciones que van a administrarse de manera descentralizada, así como la ayuda financiera para las actividades de la agencia nacional creada de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Lituania teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa acordado en la Comunidad y la contribución lituana al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de la agencia nacional no sobrepasará el 50 % del presupuesto del programa de trabajo de la agencia.
- 7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Lituania harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Lituania y los Estados miembros de la Comunidad.
- 8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Lituania de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
- 9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación del programa en virtud del artículo 13 de la Decisión nº 1031/2000/CE, la participación de Lituania en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Lituania y la Comisión de las Comunidades Europeas. Lituania presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
- 10. De acuerdo con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades lituanas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades lituanas pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Juventud aprobadas por la Comisión, serán aplicables a las relaciones entre Lituania, la Comisión y la agencia nacional lituana. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a la agencia nacional lituana, las autoridades lituanas serán responsables de los importes no recuperados.

- 11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 8 de la Decisión nº 1031/2000/CE, los representantes lituanos participarán como observadores en el comité del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Este comité se reunirá sin los representantes lituanos para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.
- 12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del programa será cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.
- 13. Tanto la Comunidad como Lituania podrán terminar en cualquier momento las actividades llevadas a cabo en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

ANEXO II

Contribución financiera de la República de Lituania al programa Juventud

- La contribución financiera que deberá abonar Lituania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en 2000 será de 699 000 euros.
 - El Consejo de Asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Lituania en los siguientes ejercicios del programa.
- 2. Lituania abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional lituano y otro con cargo a la dotación anual PHARE de Lituania. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a Lituania mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional lituano, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
- 3. Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
 - 340 000 euros como contribución al programa Juventud en 2000;
 - La contribución restante de Lituania se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.
- 4. El Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (¹) se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Lituania.
 - Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos lituanos por su participación en los trabajos de el comité mencionado en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.
- 5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Lituania una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al programa.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Lituania abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad;
- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a Lituania las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los 30 días siguientes al envío de los fondos a Lituania.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Lituania de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

 $[\]overline{\mbox{(')}}$ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2779/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2000

que establece disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Jamaica

[notificada con el número C(2000) 4077]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/36/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (2), y, en particular su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- Un equipo de expertos de la Comisión ha realizado una (1) visita de inspección a Jamaica con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- Las disposiciones de la legislación de Jamaica en materia (2) de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- La Veterinary Services Division (VSD) del Ministerio de Agricultura de Jamaica tiene capacidad para comprobar de hecho el cumplimiento de las leyes en vigor.
- El procedimiento de obtención del certificado sanitario (4) al que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE ha de incluir también el modelo de certificado que deba seguirse, los requisitos mínimos referentes a la lengua o lenguas en que se redacte éste y el rango de la persona que esté facultada para firmarlo.
- Por disposición de la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, en los envases de los productos pesqueros deberá figurar una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

- En virtud de la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores registrados con arreglo a los puntos 1 a 7 del anexo II de la Directiva 92/48/CEE (3). Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la VSD a la Comisión. En consecuencia, corresponde a la VSD garantizar el cumplimiento de las disposiciones a tal fin establecidas en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE.
- Tras las garantías ofrecidas por la VSD con respecto a los gasterópodos marinos congelados que Jamaica desea exportar a la Comunidad, la Comisión ha aprobado la Decisión 2001/37/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, que establece disposiciones especiales para la importación de gasterópodos marinos procedentes de Jamaica (4).
- De conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE, los gasterópodos marinos congelados deben respetar, además de las normas establecidas en la Directiva 91/492/CEE, las de la Directiva 91/493/CEE. Con este fin las zonas de producción en las que puedan haberse recolectado y desde las cuales puedan haberse exportado a la Comunidad gasterópodos marinos se han fijado en la Decisión 2001/37/CE, y debe establecerse la lista de establecimientos desde los que se autorizan las importaciones y el modelo de certificado sanitario que ha de acompañar las importaciones de gasterópodos marinos.
- La VSD ha suministrado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y de unos requisitos equivalentes a los dispuestos en ella.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. (2) DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

⁽⁴⁾ Véase la página 64 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Veterinary Services Division (VSD) del Ministerio de Agricultura será la autoridad competente en Jamaica para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de Jamaica deberán cumplir las condiciones siguientes:

- cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A,
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factorías, almacenes frigoríficos autorizados o buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B,
- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «JAMAICA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 3

- 1. El certificado que dispone el punto 1 del artículo 2 se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.
- 2. Estos certificados llevarán en un color diferente del de las otras indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la VSD y el sello oficial de este último.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y la acuicultura procedentes de JAMAICA que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, incluidos las gasterópodos marinos congelados pero excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos y tunicados cualquiera que sea su forma de pesentación

		Número de referencia:
País	s expedidor:	JAMAICA
Au	toridad competente:	«Veterinary Services Division (VSD) del Ministerio de Agricultura»
I.	Datos de identificación de los pro	ductos
	Descripción de los productos de la	a pesca/acuicultura (¹):
	— Especie (nombre científico): .	
	 Presentación y tipo de tratami 	iento (²):
	— Número de código (en su caso):	
	— Tipo de envasado:	
	— Número de envases:	
	— Peso neto:	
	— Temperatura requerida de almace	namiento y transporte:
II.	Origen de los productos	
	su número de autorización/registro o	actoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, cor oficial de la VSD para la exportación a la CE:
III.	Destino de los productos	
	Los productos se expiden	
	de:	(Lugar de expedición)
	a:	(País y lugar de destino)
	por el medio de transporte siguiente:	
	Nombre y dirección del expedidor:	
	Nombre del consignatario y dirección	n del mismo en el lugar de destino:

⁽¹) Táchese lo que no proceda. (²) Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificación sanitaria

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura arriba indicados:
 - 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación;
 - 7) se capturaron, en el caso de gasterópodos marinos congelados o transformados, en las zonas de producción autorizadas a las que se hace referencia en el anexo de la Decisión 2001/37/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de gasterópodos marinos procedentes de Jamaica (¹).
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/492/CEE, 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y las Decisiones 2001/36/CE y 2001/37/CE.

Hecho en		el
	(Lugar)	(Fecha)
Sello Sello oficial (²)		
Official (*)		
		Firma del inspector oficial (²) (Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)
		(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

⁽¹⁾ Véase la página 64 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO B

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad Región	Categoría
VSDJ/DYC-007	DYC Fishing Ltd	Kingston	PP
VSDJ/JAL-003	Jamaica Aquaculture Ltd	Barton Isles, St. Elizabeth	PP
VSDJ/TRE-009	Tonrick Enterprise Ltd	Yallahs, St. Thomas	PP
VSDJ/LK-040	Lady Kim (Stanley Mohammed)	Lionel Town Clarendon	ZV

PP: Planta de transformación.

ZV: Buque congelador.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2000

que establece condiciones especiales para la importación de gasterópodos marinos procedentes de Jamaica

[notificada con el número C(2000) 4080]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/37/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de moluscos bivalvos (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (2), y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- Un experto de la Comisión ha realizado una visita de inspección a Jamaica con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- De conformidad con el artículo 1 de la Directiva 91/ (2)492/CEE, con excepción de las disposiciones sobre purificación, la presente Directiva se aplica a los equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos.
- La normativa de Jamaica asigna a la Veterinary Services (3) Division (VSD) del Ministerio de Agricultura la responsabilidad de inspeccionar las condiciones zoosanitarias de los gasterópodos marinos y de controlar las condiciones higiénicas y sanitarias de la producción. Esta misma normativa faculta a la «Veterinary Services Division (VSD) of the Ministry of Agriculture» para autorizar o prohibir la recolección de gasterópodos marinos en determinadas zonas.
- La Veterinary Services Division del Ministerio de Agricultura y sus laboratorios tienen capacidad para comprobar eficazmente el cumplimiento de la normativa vigente en Jamaica.
- Las autoridades competentes de Jamaica se han compro-(5) metido a comunicar a la Comisión, periódica y rápidamente, información sobre la presencia de plancton que contenga toxinas en las zonas de recolección.
- Las autoridades competentes de Jamaica han dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE y de la aplicación de unos requisitos equivalentes a los en ella dispuestos para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros

de expedición y de purificación, y el control de las condiciones de sanidad pública y la producción.

- De conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/ĈEE, deberán delimitarse las zonas de producción en las que pueden recolectarse gasterópodos marinos y desde las cuales se pueden importar. Estas delimitaciones deberán figurar en una comunicación de la VSD a la Comisión. Corresponde por tanto al VSD asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas a tal fin en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE. La VSD deberá notificar a la Comisión cualquier cambio en la autorización de zonas de producción.
- (8) Jamaica reúne los requisitos para su inclusión en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, en lo que respecta a los gasterópodos marinos.
- (9) Jamaica desea exportar a la Comunidad gasterópodos marinos congelados. Por esta razón, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 3, además de los requisitos de la Directiva 91/492/CEE, deberán respetarse también los de la Directiva 91/493/CEE. Con este fin deberán especificarse las zonas de producción en las que puedan haberse recolectado y exportado a la Comunidad gasterópodos marinos. Por otra parte, en la Decisión 2001/36/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Jamaica (3) figura la lista de establecimientos desde los que se autorizan las importaciones y el modelo de certificado sanitario que ha de acompañar las importaciones.
- Las condiciones especiales de importación se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que se adopten de conformidad con la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/ CE (5).
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1. (2) DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial. (4) DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. (5) DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Veterinary Services Division (VSD) del Ministerio de Agricultura será la autoridad competente de Jamaica para comprobar y certificar que los gasterópodos marinos cumplen los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

Artículo 2

Los gasterópodos marinos procedentes de Jamaica y destinados al consumo humano deberán proceder de las zonas de producción autorizadas mencionadas en el anexo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

N/	N. 1	Localiz	ación	0(
Número	Nombre	Latitud	Longitud	Categoría
1	Pedro Bank	16° 56′	77° 53′	A
		17° 08′	77° 53′	
		16° 46′	78° 20′	
		17° 14′	78° 20′	
2	Pedro Bank	16° 46′	78° 20′	A
		17° 14′	78° 20′	
		16° 56′	78° 40′	
		17° 32′	78° 40′	
3	Pedro Bank	16° 56′	77° 53′	A
		17° 08′	77° 53′	
4	Pedro Bank	16° 56′	78° 40′	A
		17° 11′	78° 40′	
		16° 46′	78° 52′	
		17° 14′	78° 52′	
5	Pedro Bank	17° 36′	78° 52′	A
		17° 14′	78° 52′	
		17° 11′	78° 40′	
		17° 32′	78° 40′	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2000

que modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

[notificada con el número C(2000) 4083]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/38/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (2), y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- La Decisión 97/20/CE de la Comisión (3), cuya última (1) modificación la constituye la Decisión 2000/332/CE (4), recoge la lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana.
- La Decisión 2001/37/CE de la Comisión (5) establece (2) condiciones especiales para la importación de gasterópodos marinos originarios de Jamaica y la Decisión 2001/36/CE de la Comisión (6), establece disposiciones especiales aplicables a la importación de productos de la pesca originarios de Jamaica, incluidos los gasterópodos marinos congelados. Por tanto, la Decisión 97/20/CE debe modificarse para incluir a Jamaica en la parte I de la lista.

Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/20/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.

DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

DO L 6 de 10.1.1997, p. 46.

DO L 114 de 13.5.2000, p. 40.

Véase la página 64 del presente Diario Oficial.

Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

- I. Terceros países que han sido objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE:
 - AU AUSTRALIA
 - CL CHILE
 - JM JAMAICA (sólo para los gasterópodos marinos)
 - KR COREA DEL SUR
 - MA MARRUECOS
 - PE PERÚ
 - TN TÚNEZ
 - TR TURQUÍA
 - VN REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
- II. Terceros países que pueden ser objeto de una Decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE:
 - CA CANADÁ
 - FO ISLAS FEROE
 - GL GROENLANDIA
 - NZ NUEVA ZELANDA
 - TH TAILANDIA (únicamente para los productos esterilizados o sometidos a tratamiento térmico de conformidad con los dispuesto en la Decisión 93/25/CEE de la Comisión)
 - US ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2000

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de la República Checa

[notificada con el número C(2000) 4085]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/39/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (²), y, en particular su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un equipo de expertos de la Comisión ha realizado una visita de inspección a la República Checa con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de la República Checa en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) La Administración Veterinaria Estatal (en adelante, «AVE») de la República Checa tiene capacidad para comprobar de hecho el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) El procedimiento de obtención del certificado sanitario al que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE ha de incluir también el modelo de certificado que deba seguirse, los requisitos mínimos referentes a la lengua o lenguas en que deba redactarse y el rango de la persona que esté facultada para firmarlo.
- (5) Por disposición de la letra b) del apartado 4 del citado artículo 11, es necesario fijar en los envases de los productos pesqueros una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.
- (6) En virtud de la letra c) del apartado 4 del citado artículo, debe crearse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos que estén autorizados. También se precisa una lista de los buques congeladores registrados con arreglo a los puntos 1 a 7 del anexo II de la Directiva 92/48/CEE del Consejo (³). Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la AVE a la Comisión. La AVE debe garantizar así el cumplimiento de las disposiciones a tal fin establecidas en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE.

- (7) La AVE ha suministrado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y de la aplicación de unos requisitos equivalentes a los dispuestos en ella para la aprobación o el registro de los establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos o buques congeladores de origen.
- 8) Las importaciones de productos de la pesca procedentes de la República Checa están constituidas, sobre todo, por peces vivos de agua dulce (principalmente carpas) procedentes de criaderos y destinados al consumo humano directo o a la transformación directa. Por lo tanto, es necesario establecer condiciones particulares de importación y requisitos en materia de certificación para evitar que las enfermedades que afectan a los animales de la acuicultura puedan introducirse en la Comunidad a través de la importación de animales vivos destinados al consumo humano.
- (9) Las condiciones particulares de importación deben aplicarse sin perjuicio de las decisiones adoptadas en virtud de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE (5).
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Administración Veterinaria Estatal (AVE) será la autoridad competente en la República Checa para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de protección de la sanidad animal, los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de la República Checa deberán cumplir las condiciones siguientes:
- 1.1. cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31. (3) DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

⁽⁴⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

- 1.2. los productos deberán proceder de establecimientos, buques factorías, almacenes frigoríficos autorizados o buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;
- 1.3. cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble los términos «REPÚBLICA CHECA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen;
- 1.4. además, cada contenedor de peces vivos deberá portar una etiqueta con la declaración siguiente: «Únicamente para el consumo humano directo o para la transformación directa. Prohibida la reinmersión en aguas comunitarias».
- 2. Los Estados miembros garantizarán que el pescado vivo importado de la República Checa no se sumerge de nuevo en aguas comunitarias.

Artículo 3

1. El certificado que dispone el apartado 1 del artículo 2 se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

2. Estos certificados llevarán en un color diferente del de las otras indicaciones el nombre y apellidos, rango y firma del representante de la AVE y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y la acuicultura procedentes de la REPÚBLICA CHECA que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

		Nº de referencia:
País	s expedidor:	REPÚBLICA CHECA
Au	toridad competente:	«Administración Veterinaria Estatal»
I.	Datos de identificación de los pro	ductos
	— Descripción de los productos de la	a pesca/acuicultura (¹):
	— Especie (nombre científico): .	
	— Presentación y tipo de tratami	ento (²):
	— Número de código (en su caso):	
	— Tipo de envasado:	
	— Número de envases:	
	— Peso neto:	
	— Temperatura requerida de almacer	namiento y transporte:
II.	Origen de los productos	
	su número de autorización/registro o	actoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con oficial de la Administración Veterinaria Estatal para la exportación a la Comunidad
III.	Destino de los productos	
	Los productos se expiden:	
	de:	
		(lugar de expedición)
	a:	(país y lugar de destino)
	por el medio de transporte siguiente:	
	Nombre y dirección del expedidor:	
	Nombre del consignatario y dirección	del mismo en el lugar de destino:

⁽¹) Táchese lo que no proceda. (²) Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificación sanitaria

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura arriba indicados:
 - 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y la Decisión 2001/39/CE.

V. Certificación zoosanitaria (1)

El inspector oficial abajo firmante certifica que los peces vivos o los animales de la acuicultura arriba indicados:

- 1) se destinan únicamente al consumo humano directo o a la transformación directa y no pueden ser reinsertados en aguas libres de la Comunidad;
- 2) no mostraron signos clínicos de enfermedad el día de la carga.

Hecho en		, el
	(lugar)	(fecha)
,,,,,,,,		
Sello (2)		(firma del inspector oficial) (²)
		(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

⁽¹) Sólo para los peces vivos o animales de la acuicultura destinados al consumo humano directo o a la transformación directa.

⁽²⁾ El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO B LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad Región	Categoría
CZ 425	Rybárství Trebon a.s.	TREBON JINDRICHUV HRADEC	PP
CZ 429	Rybárství Telc, a.s.	TELC JIHLAVA	PP
CZ 430	Ing. Savo Mardesic-Antun Mardesic	PRAHA 4	PP
CZ 433	Rybníkárství Pohorelice, a.s.	POHORELICE BRECLAV	PP
CZ 435	Zpracovna ryb Klatovy-Tajanov	KLATOVY KLATOVY	PP
CZ 438	Lísno s.r.o., Konopiste	BENESOV BENESOV	PP
CZ 1001	Blatenská ryba s.r.o.	BLATNA STRAKONICE	PP
CZ 1002	Rybníkárství Hluboká a.s.	HLUBOKA N. VLTAVOU CESKE BUDEJOVICE	PP
CZ 1003	Rybárství Tábor a.s.	TABOR TABOR	PP
CZ 1004	Rybárství Trebon a.s.	TREBON JINDRICHUV HRADEC	PP
CZ 1005	Klatovské rybárství a.s.	KLATOVY KLATOVY	PP
CZ 1006	Ceské rybárství s.r.o. Mariánské Lázne	MARIÁNSKÉ LÁZNE CHEB	PP
CZ 1007	Rybárství Chlumec nad Cidl. A.s.	CHLUMEC NAD. CIDL. HRADEC KRÁLOVÉ	PP
CZ 1008	Rybníkárství Pohorelice a.s.	POHORELICE BRECLAV	PP
CZ 1009	Rybárství Telc a.s.	TELC JIHLAVA	PP
CZ 1010	Rybárství Velké Mezirící a.s.	VELKE MEZIRICI ZDAR NAD SAZAVOU	PP
CZ 1013	Výzkumný ústav rybárský a hydro- biologický Jihoceské university se sídlem ve Vodnanech	VODNANY STRAKONICE	PP
CZ 1014	Skolní rybárství SRS Protivín	PROTIVIN PÍSEK	PP
CZ 1015	Lísno s.r.o., Konopiste	KONOPISTE BENESOV	PP

№ de autorización	Nombre	Ciudad Región	Categoría
CZ 1016	Jeroným Colloredo-Mansfeld, Lesní a rybárská správa Zbiroh	ZBIROH ROKYCANY	PP
CZ 1017	Kinského rybárství s.r.o.	ZDAR N. SAZAVOU ZDAR N. SAZAVOU	PP
CZ 1018	Lesy a rybníky mesta Ceských Budejovic s.r.o.	CESKE BUDEJOVICE CESKE BUDEJOVICE	PP
CZ 1020	Stici Iíhen s.r.o.	TABOR TABOR	PP
CZ 1023	Petruz zdar s.r.o. rýbárství Nové Hrady	NOVE HRADY V JIZ. CECHACH CESKE BUDEJOVICE	PP
CZ 1024	Krystof Jaroslav Kolowrat Krabowský	OPOCNO RYCHNOV N.K.	PP
CZ 1025	Ing. Dalibor Vojkovský, Rybárství Tylov	KRNOV BRUNTAL	PP
CZ 1028	Chov ryb Jistebník s.r.o.	JISTEBNIK Nový Jicin	PP
CZ 1029	Ing. Vladislav Kubec KF Holýsov	HOLYSOV PELHRIMOV	PP
CZ 1030	Mestské lesy	DOMAZLICE DOMAZLICE	PP
CZ 1032	Rybárství Lnáre s.r.o.	LNARE STRAKONICE	PP
CZ 1033	Rybárství Kardasova Recice, s.r.o.	KAPLICE CESKÝ KRUMLOV	PP
CZ 1036	Rybárství Ruzicka s.r.o.	ZDAR N. SAZAVOU ZDAR N. SAZAVOU	PP
CZ 1038	Mestské hospodárstvi Vodnany, s.r.o.	VODNANY STRAKONICE	PP
CZ 1039	Karel Schwarzenbergh, Lesní správa Orlik nad Vltavou	CIMELICE PÍSEK	PP
CZ 1040	Svarc-chov ryb na oteplené vode	VELKA BYSTRICE OLOMOUC	PP
CZ 1042	Rybárství Hodonín s.r.o.	HODONÍN HODONÍN	PP
CZ 1043	Sticí líhen ESOX, s.r.o.	TABOR TABOR	PP
CZ 1044	Josef Vanek	LIBOVA TABOR	PP
CZ 1045	Sofisch-Trading, s.r.o.	SOBESLAV TABOR	PP
CZ 1046	Salmo, Zdenek Masat	TABOR TABOR	PP

o de autorización	Nombre	Ciudad Región	Categoría
CZ 1047	Rybárství Litomysl, s.r.o.	LITOMYSL SVITAVY	PP
CZ 1048	Pálava Pasohlávky, s.r.o.	PASOHLAVKY BRECLAV	PP
CZ 1050	Nieslanik a syn, Chov a prodej ryb	JABLUNKOV FRYDEK-MISTEK	PP
CZ 1052	Státní rybárství s.p. Hluboká n. Vltavou	HAVLOVICE CHRUDIM	PP
CZ 1053	Krsek Václav, Chov lososovitých ryb	KUNVALD USTI NAD ORLICI	PP
CZ 1054	Rybárství a chov drubeze, Zdenek Horák	NOVA DEDINA OLOMOUC	PP
CZ 1055	Rantep Jeseník, s.r.o.	JESENIK JESENIK	PP
CZ 1057	Ceský rybárský svaz, MO Nový Bor	NOVY BOR CESKA LIPA	PP
CZ 1058	Dvur Lnár, s.r.o.	LNARE STRAKONICE	PP
CZ 1060	Ing. Ivan Jaros, Rybníkárství	JINDRICHUV HRADEC JINDRICHUV HRADEC	PP
CZ 1062	Rybarství Jindrichuv Hradec, s.r.o.	KAMENICE NAD LIPOU PELHRIMOV	PP
CZ 1063	Rybnicní hospodárství, s.r.o.	LÁZNE BOHDANEC PARDUBICE	PP
CZ 1065	Ing. Joachimsthai Martin	ZIROVNICE PELHRIMOV	PP
CZ 1066	Alcedor, s.r.o.	CESKE BUDEJOVICE CESKE BUDEJOVICE	PP
CZ 1067	Pavel Duda	TABOR TABOR	PP
CZ 1068	Rybarstvi Vysociny, v.o.s.	CHOTEBOR HAVLICKUV BROD	PP
CZ 3003	Fjord Bohemia, spol. s.r.o.	PRAHA 9 PRAHA	PP
CZ 3651	Lesy Hluboká n. Vltavou, a.s.	HLUBOKA N. VLTAVOU Ceske Budejovice	PP

PP: Planta de transformación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2000

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

[notificada con el número C(2000) 4086]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/40/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- La Decisión 97/296/CE de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/674/CE (4), enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I de su anexo recoge los países y territorios que son objeto de una Decisión específica y la parte II, los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- Las Decisiones 2001/36/CE (5) y 2001/39/CE (6) de la (2) Comisión adoptan condiciones particulares de importación de productos de la pesca y la acuicultura originarios de Jamaica y la República Checa, respectivamente. Procede, pues, incluir a estos países en la parte I del citado anexo.
- Habida cuenta de la gravedad de las deficiencias obser-(3) vadas durante una visita de inspección a San Vicente y las Granadinas, no deben autorizarse las importaciones

- de productos de la pesca procedentes de este país y, por lo tanto, debe excluírsele de la lista del anexo.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.
DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.
DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.
DO L 280 de 4.11.2000, p. 59.
Véase la página 59 del presente Diario Oficial.
Véase la página 68 del presente Diario Oficial.

ANEXO

LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo

AL — ALBANIA MG — MADAGASCAR AR — ARGENTINA MR — MAURITANIA AU — AUSTRALIA MU — MAURICIO BD — BANGLADESH MV — MALDIVAS BR — BRASIL MX — MÉXICO CA — CANADÁ MY — MALASIA CI — CÔTE D'IVOIRE NA — NAMIBIA CL — CHILE NG — NIGERIA CN — CHINA NZ — NUEVA ZELANDA CO — COLOMBIA OM — OMÁN PA — PANAMÁ CU — CUBA PE — PERÚ CZ — REPÚBLICA CHECA PH — FILIPINAS EC — ECUADOR EE — ESTONIA PK — PAKISTÁN FK — ISLAS MALVINAS PL — POLONIA FO — ISLAS FEROE RU — RUSIA SC — SEYCHELLES GH — GHANA SG — SINGAPUR GM — GAMBIA GT — GUATEMALA SN — SENEGAL TH — TAILANDIA ID — INDONESIA IN — INDIA TN — TÚNEZ TW — TAIWÁN IR — IRÁN JM — JAMAICA TZ — TANZANÍA UY — URUGUAY JP — JAPÓN KR — COREA DEL SUR VE — VENEZUELA LT — LITUANIA VN — VIET NAM YE — YEMEN LV — LETONIA MA — MARRUECOS ZA — SUDÁFRICA

II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AG — ANTIGUA Y BARBUDA (¹)	DZ — ARGELIA
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	ER — ERITREA
AO — ANGOLA	FJ — ISLAS FIYI
AZ — AZERBAIYÁN (²)	GA — GABÓN
BJ — BENIN	GD — GRANADA
BS — BAHAMAS	GL — GROENLANDIA
BY — BELARÚS	GN — GUINEA (CONAKRY)
BZ — BELICE	HK — HONG KONG
CH — SUIZA	HN — HONDURAS
CM — CAMERÚN	HR — CROACIA
CR — COSTA RICA	HU — HUNGRÍA (3)
CY — CHIPRE	IL — ISRAEL

Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

(3) Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.

KE — KENYA	ro — rumania
------------	--------------

LK — SRI LANKA SB — ISLAS SALOMÓN

MM — BIRMANIA (MYANMAR) SH — SANTA ELENA

 $\mathrm{MT}-\mathrm{MALTA}$ $\mathrm{SI}-\mathrm{ESLOVENIA}$

MZ - MOZAMBIQUE SR - SURINAM NC - NUEVA CALEDONIA TG - TOGO

 ${
m NC}-{
m NUEVA}$ CALEDONIA ${
m TG}-{
m TOGO}$ ${
m NI}-{
m NICARAGUA}$ ${
m TR}-{
m TURQUÍA}$

PF — POLINESIA FRANCESA UG — UGANDA
PG — PAPÚA NUEVA GUINEA US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN ZW — ZIMBABWE

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 264 de 18 de octubre de 2000)

En la página 186, en el anexo I, en la segunda parte, «Cuadro de derechos»:

— a la altura correspondiente al código NC «2501 00 51», en la columna 2, «Designación de la mercancía»:

en lugar de: «— Desnaturalizados o para otros usos industriales, incluido el refinado (excepto la conservación o

preparación de productos para la alimentación humana o animal) (2)»,

«— Desnaturalizados (²) o para otros usos industriales, incluido el refinado (excepto la conservación o preparación para la alimentación humana o animal) (¹)»;

— a pie de página, la nota 1 quedará redactada como sigue:

«La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus modificaciones ulteriores.]».

En la página 734, en el anexo I, en la tercera parte, «Anexos arancelarios», en la columna 2, «Designación de la mercancía»:

— en la penúltima línea:

léase:

```
en lugar de: «Superior o igual a 35,4 € [...]», léase: «Superior o igual a 37,7 € [...]»;
```

— en la última línea:

```
en lugar de: «Inferior a 35,4 €»,
léase: «Inferior a 35,7 €».
```

En la página 749, en el anexo I, en la tercera parte, «Anexos arancelarios», a la altura correspondiente a la tercera línea de la columna 2 («Designación de la mercancía»), «Superior o igual a 195,4 €, pero inferior a 199,7 €», en la columna 3, «Tipo del derecho convencional (%)»:

```
en lugar de: «17,4 €»,
léase: «17 €».
```

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 7/2001 de la Comisión, de 4 de enero de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 2 de 5 de enero de 2001)

En la página 7, en el anexo, en la columna «Código NC»:

en lugar de: «0707 10 00», léase: «0709 10 00».